

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 791

Impreso el día 17 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2014

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA,
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: **Sistema** de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Creación. (62-S.-2014.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Diana B. Conti. – Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Juan Cabandié. – Eduardo E. de Pedro. – Jorge A. Landau. – Eric Calcagno y Maillmann. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas. – Oscar A. Martínez. – Pablo F. J. Kosiner. – María E. Balcedo. – José R. Mongeló. – Julio R. Solanas. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. –*

Jorge A. Cejas. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Dulce Granados. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Verónica M. Magario. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Liliana M. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Carlos G. Rubin. – Aida D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – María E. Soria. – Héctor D. Tomas. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Omar A. Duclós. – Nicolás del Caño.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa
en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (CO-

* El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar el dictamen. Francisco Uriondo, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

PREC), que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto.* El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la auditoría en las relaciones de consumo o, en su caso, a la demanda ante la justicia nacional en las relaciones de consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo.* Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;
- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la autoridad de aplicación para desempeñarse en

las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento.* El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos.* El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del conciliador.* Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscritos en el registro indicado en el ar-

título 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;

- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores inscritos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscrito en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso *a*) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones.* Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En

caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad.* Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo. Sometimiento a homologación.* Si se arribare a un acuerdo en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Resolución.* La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Observaciones al acuerdo. Trámite.* La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del acuerdo. Honorarios del conciliador.* Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

Art. 16. – *Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.* El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al fondo de financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia, la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin acuerdo. Efectos.* Si el proceso de conciliación concluyera sin

acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de acuerdo con lo establecido en los títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la autoridad de aplicación serán ejecutables ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del acuerdo homologado. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la autoridad de aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El fondo de financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;
- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
- f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
- g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito. Auditores en las relaciones de consumo.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la administración pública nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la administración pública nacional.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del jurado será establecido por la reglamentación.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberán asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia. Limitación por monto.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) salarios mínimos vitales y móviles.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la administración pública nacional.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 29. – *Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso.* El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la

asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba.* El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba.* Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia. Procedimiento. Facultades del auditor.* La audiencia será pública, el procedimiento, oral, y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oír personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad. Efectos.* Si a criterio del auditor los hechos debatidos requiriesen, por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la justicia nacional en las relaciones de consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 35. – *Resolución. Notificación.* El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación, en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución. Requisitos de validez.* La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución, y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Notificación a la autoridad de aplicación de la ley 24.240.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 38. – *Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser

impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara.* El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la Cámara de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la Cámara de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991, y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación. Órganos jurisdiccionales.* Créase la justicia nacional en las relaciones de consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo. En el resto del país, para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 45, se ejercerá por las cámaras de apelaciones que correspondan.

Art. 42. – *Competencia. Limitación por monto.* La justicia nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, en

aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 43. – *Juzgados de Primera Instancia.* Créanse ocho (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, respectivamente, los que contarán con una (1) secretaría por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de apelaciones.* Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la cámara de apelaciones.* La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- Como tribunal de alzada de los juzgados nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La justicia nacional en las relaciones de consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) defensorías públicas oficiales que actuarán ante los juzgados nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante la cámara de apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante la cámara nacional de apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Normas procesales

Art. 50. – *Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.* En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador

o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;
- b) Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvención;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de

absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;

- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, las que serán inapelables;
- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescrito es nulo de nulidad absoluta.

El juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias, a cuyo efecto no se encontrará limitado por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios se registrarán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Publicación de las sentencias.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias adoptará, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 40 bis: *Daño directo.* El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como

las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72, t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquélla no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento, durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las cámaras de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.”

Art. 61. – Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, el siguiente:

“Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.”

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

“Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.”

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

“Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las cámaras de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta

a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 65. – Sustitúyense los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 17: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18: Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;
- d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
- h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro (24) horas;

- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- ñ) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

Artículo 19: La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

Artículo 20: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la autoridad de aplicación;
- c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e) Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;
- f) Desarrollar las tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

Artículo 21: Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 22: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la secretaría. El registro será público.

Art. 66. – Deróganse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por el siguiente:

Artículo 52: Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 68. – Sustitúyense los artículos 53 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 53: El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a las cámaras de apelaciones competentes en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Art. 69. – Modifícase el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, en la forma que se señala en la presente, manteniéndose la derogación de la ley 22.262, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el

órgano de aplicación de dicha norma. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4°: La Cámara Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) Del trabajo;
 - g) En lo criminal y correccional;
 - h) Federal de la seguridad social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo penal económico.
7. Tribunales orales:
 - a) En lo criminal;
 - b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo criminal federal.
8. Jueces nacionales de primera instancia:
 - a) En lo civil y comercial federal;

- b) En lo contencioso administrativo federal;
- c) En lo criminal y correccional federal;
- d) En lo civil;
- e) En lo comercial;
- f) En lo criminal de instrucción;
- g) En lo correccional;
- h) De menores;
- i) En lo penal económico;
- j) Del trabajo;
- k) De ejecución penal;
- l) En lo penal de rogatoria;
- m) Juzgados federales de primera instancia de la seguridad social;
- n) Juzgados federales de primera instancia de ejecuciones fiscales tributarias;
- o) En lo penal tributario;
- p) Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t. o. decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Entender en la elaboración / control de ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos.
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en su ejecución conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto

- e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.
 7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los ministerios y organismos que correspondan.
 8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado.
 9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
 10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.
 11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado.
 12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
 13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la administración nacional.
 14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública.
 15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina.
 16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales.
 17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.
 18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.
 19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
 20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación.
 21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.
 22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita.
 23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional.
 24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional.
 25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
 26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos.
 27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos.
 28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles.
 29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones.
 30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal.

31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del desarrollo nacional.
33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias.
34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.
35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.
36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.
37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
38. Supervisar el accionar de los tribunales arbitrales de defensa del consumidor.
39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.
41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
43. Entender, en los aspectos políticos, económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, así como también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.
44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.
45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.
46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.
47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.
48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los pro-

- cesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
 - d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
 - e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
 - f) Medidas cautelares;
 - g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
 - h) Juicios sucesorios;
 - i) Concursos preventivos y quiebras;
 - j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
 - k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
 - l) Procesos voluntarios;
 - m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 74. – *Implementación del COPREC*. El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4°, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscriptos en el registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 75. – *Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo*. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los auditores, de conformi-

dad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 76. – *Implementación de la justicia nacional en las relaciones de consumo*. El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la justicia nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 77. – *Invitación*. Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales.

Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar qué tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ANEXO I (Artículo 49)

Poder Judicial de la Nación

I. Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo:

Magistrados y funcionarios

Magistrado: 8.

Secretario: 8.

Prosecretario: 8.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 8.

Jefe de despacho: 8.

Secretario privado: 8.

Oficial: 8.

Escribiente: 8.

Auxiliar: 8.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 8.

Subtotal: 80.

II. *Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo:**Magistrados y funcionarios*

Vocal de cámara: 6.

Secretario de cámara: 2.

Prosecretario de cámara: 2.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 2.

Jefe de despacho: 2.

Secretario privado: 6.

Oficial: 2.

Escribiente: 2.

Auxiliar: 2.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 2.

Subtotal: 28.

*Ministerio Público Fiscal*I. *Fiscalías ante los juzgados de primera instancia:**Magistrados y funcionarios*

Fiscal: 3.

Secretario: 3.

Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.

Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.

Subtotal: 18.

II. *Fiscalía ante la cámara de apelaciones:**Magistrados y funcionarios*

Fiscal de segunda instancia: 1.

Secretario: 1.

Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.

Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 6.

*Ministerio Público de la Defensa*I. *Defensorías ante los juzgados de primera instancia:**Magistrados y funcionarios*

Defensor: 3.

Secretario: 3.

Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.

Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.

Subtotal: 18.

II. *Defensoría ante la cámara de apelaciones:**Magistrados y funcionarios*

Defensor de segunda instancia: 1.

Secretario: 1.

Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.

Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 6.

Total: 156.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO DUCLÓS Y OTROS

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar los fundamentos de la disidencia parcial al dictamen de mayoría, que ha considerado el proyecto venido en revisión del Senado por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (expediente 62-S.-2014).

Con la sanción de esta norma se avanza parcialmente en la protección de los usuarios y consumidores.

La creación del fuero del consumo constituye el aspecto más trascendente de esta nueva disposición. Tanto la doctrina especializada como las asociaciones de usuarios y consumidores venían requiriendo una justicia específica, con jueces imbuidos de la problemática del consumo.

Entendemos que este proyecto importa un avance en la materia de la resolución de los conflictos de consumo porque la especificidad que un fuero puede darle a esta rama del derecho, sin dudas redundará en la posibilidad de una resolución rápida y eficaz para los miles de reclamos de los consumidores afectados por las prácticas abusivas de los proveedores y sus incumplimientos, permitiendo cumplir con la manda constitucional del acceso a la justicia y la solución de los conflictos de consumo.

Sin embargo, debemos señalar algunos aspectos que a nuestro entender podrían mejorarse a fin de lograr que el sistema funcione orgánicamente y se evite, al mismo tiempo, la creación de estructuras burocráticas de poca o nula efectividad.

Cabe señalar en primer lugar que esta norma, como ha quedado sancionada en el Senado, es sólo de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, por cuanto—debido a la denominada ley Cafiero— todavía no se le han transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la mayoría de las competencias jurisdiccionales que se mantienen bajo la vetusta denominación de “justicia nacional”. Por ello, todos los habitantes de la Nación habrán de hacerse cargo de la nueva estructura administrativa y jurisdiccional, pero sin poder gozar de los beneficios que esta ley habrá de acarrear a los habitantes de esta gran ciudad.

Los tiempos del debate parlamentario que nos ha propuesto el bloque mayoritario, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, no han sido suficientes como para analizar en profundidad las consecuencias que traerán aparejados los cambios introducidos a las normas que regulan las relaciones de consumo, de producción, de abastecimiento, de lealtad comercial y de competencia.

Al respecto cabe recordar que la ley 24.240 fue producto de un grupo de juristas de primer nivel, especialistas en esta materia y ampliamente debatida en el Congreso Nacional, en donde gracias al aporte de muchos otros se logró una buena ley. A su vez, la reforma introducida por la ley 26.631 fue presentada por legisladores de diversas bancadas que, por su origen, representaban diversas miradas sobre la realidad. La norma que hoy analizamos “apareció” en el Senado sin el necesario aporte de los especialistas, de las asociaciones de usuarios y consumidores y de los colegios y asociaciones de abogados en tanto operadores de este sistema.

Ingresando al contenido del proyecto, observamos los siguientes artículos:

Art. 2° – No se comparte la limitación cuantitativa para los reclamos ante el COPREC. En razón de que

todo el sistema funciona a partir del servicio de conciliación previa, los Tribunales del Consumo también estarán limitados en este monto, transformándose así en juzgados de vecindad o de menor cuantía, quedando reservadas las causas de gran valía para los juzgados carentes de especialidad.

Sin embargo, la Justicia del Consumo, a la que sólo se le otorga competencia en pequeñas causas, va a ser la que entienda, comoalzada en las importantísimas decisiones administrativas sobre fusiones, concentraciones y multas.

A su vez el proyecto impide la promoción de acciones colectivas de consumo, ello porque el reclamo global pueda superar la suma límite o bien, porque al momento de interponer la demanda, no se pueda establecer un monto.

La redacción de la norma también impide el litis-consorcio activo de varios consumidores, si el reclamo acumulado de ellos superara el límite económico, obligando a deducir reclamos por separado para una misma situación, con la consiguiente duplicación del esfuerzo jurisdiccional. Por estas razones creemos también que deben incorporarse los reclamos sin cuantía económica o de monto indeterminado.

Art. 3° – En primer lugar, la gratuidad debería alcanzar a todos los supuestos del artículo 7, y no sólo los del inciso *a*). No se comparte que la gratuidad del procedimiento ante el COPREC sea sólo para los reclamos individuales, estimándose conveniente que se la amplíe a los colectivos.

Art. 4° – Consideramos fundamental que la capacitación que deberá acreditarse para la formación de los conciliadores en las relaciones de consumo, debe ser intensiva, profunda y práctica, dado el enfoque sustancialmente diferente del régimen tuitivo del consumidor respecto de los parámetros y principios del derecho privado tradicional, sin cuya impregnación no podrán verse claramente los puntos clave de los conflictos a resolverse, por lo que creemos que la ley debe fijar pautas más precisas que incorporen—tal como sucede con los conciliadores laborales— la exigencia de especial versación en Derecho del Consumidor.

Art. 9° – No se comparte que el proyecto establezca que el patrocinio jurídico no sea obligatorio. De tal forma el consumidor tiene casi asegurado que la asimetría existente en los hechos en las relaciones de consumo se repicará nuevamente en la etapa del reclamo administrativo. Por ello, es fundamental que al igual que lo que ocurre en la conciliación laboral (artículo 17 Ley 24.635), el patrocinio jurídico sea obligatorio porque esa es la única forma de garantizar que los derechos del consumidor no serán vulnerados.

La obligatoriedad de patrocinio jurídico en la instancia recursiva judicial del artículo 38 resulta tardía y hasta ineficiente, dado que las cuestiones de hecho y de derecho ya están planteadas para cuando el letrado toma intervención por primera vez en el conflicto, con un plazo que irá de 5 a 10 días.

Art. 10. – Por las razones expuestas en relación al artículo 3°, la gratuidad debería alcanzar a todos los supuestos del artículo 7, de modo que la notificación sea practicada en todos los casos a través de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación.

Art. 12. – No se comparte que al momento de la homologación la autoridad de aplicación verifique que se ha logrado “una justa composición del derecho e intereses de las partes”. En esta materia rige el principio “pro consumidor” debiendo ser éste el que rija las actuaciones administrativas. No es lo mismo en el derecho que se desenvuelve en relaciones de igualdad o paridad y que se asienta en la regla “pacta sunt servanda”, que el derecho del consumidor que presupone la disparidad de poder, de conocimiento, de asesoramiento, económico, etcétera. De lo que se trata es que los consumidores y usuarios están siempre en desventaja y que ello debe ser suplido y compensado, respetando el orden público de consumo, establecido en el artículo 65 de la Ley de Defensa de Competencia 24.240. En consecuencia, un acuerdo, para poder ser homologado, debería preservar al consumidor del desequilibrio existente en las relaciones de consumo y observar la plena vigencia de los principios contenidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional y el orden público de consumo.

Art. 27. – La figura del auditor que se crea en esta norma, entendemos nosotros que va a tener poca o nula efectividad. Por un lado tiene la limitación cuantitativa (15 SMVM) y por otro la sustancial de poder dirimir sólo en relación a los daños establecidos en los artículos 40 y 40 bis de la Ley de Defensa de Competencia, esto significa que solo podrán reclamarse hasta el monto máximo indicado, únicamente los daños por productos elaborados, quedando fuera de la posibilidad de acceder a este método de resolución de conflictos todos los demás daños derivados de incumplimientos de los proveedores a las disposiciones de la ley 24.240, lo que muchas veces constituyen el grueso de los reclamos, a saber incumplimientos del deber de información (artículo 4), incumplimiento del deber de seguridad (artículos 5 y 6) y de las garantías (artículos 11 a 13), incumplimiento de la oferta y la publicidad (artículos 7 y 8), prácticas abusivas (artículo 8 bis), incumplimientos de la prestación de servicios (artículos 19, 20, 23 y 24), servicio técnico defectuoso (artículos 12 y 23), vicios redhibitorios (artículo 18), y sin mencionar el ejercicio de la opción de reclamar los daños y perjuicios derivados de la rescisión de contrato en los términos previstos en los artículos 10 bis y 17 de la Ley de Defensa de Competencia.

Art. 30. – Por las razones expuestas en el artículo 9°, no se comparte esta disposición.

Art. 38. – Tal como se manifestara en el comentario al artículo 9°, en primer lugar, esta intervención resulta tardía y, de no proveer el Estado el patrocinio gratuito, esto puede redundar en una mayor desprotección para el consumidor.

Art. 42. – Por las razones expuestas en el artículo 2°, no se comparte esta disposición.

Art. 55. – No coincidimos con la redacción de este artículo por cuanto se sigue sin solucionar la controversia en torno de la cuestión de la gratuidad de la justicia. La controversia está centrada en dos posturas: la que sostiene que el beneficio de justicia gratuita es similar al beneficio de litigar sin gastos, tesis amplia, y aquella que aplica una concepción restringida al instituto en análisis, al sostener que solo abarca a la tasa de justicia.

Sería conveniente –y oportuno en virtud de la reforma proyectada– aclarar lo referido a la ventaja de acceder a estos procedimientos, también desde lo económico, puesto será una forma de garantizar su accesibilidad a la búsqueda de una solución en cuestiones de menor cuantía. Los procedimientos accesibles en lo económico, permitirán –sin lugar a dudas– la posibilidad de facilitar el acceso a la justicia en infinidad de casos de escasa significación económica, favoreciendo la participación ciudadana y contribuyendo en última instancia en el fortalecimiento de las instituciones democráticas y participativas.

Por nuestra parte, consideramos que la gratuidad de la justicia en acciones de consumo individuales en términos del artículo 53 párrafo cuarto (ley 24.240) implica tanto la exclusión de la tasa de justicia y los gastos de la causa, como de las costas y costos del proceso, contando el demandado con la posibilidad de demostrar la solvencia del actor beneficiado, de forma que su eventual uso anormal o abusivo queda debidamente vigilado, y con posibilidades de remedio.

Art. 59. – No coincidimos con la nueva redacción del artículo 40 bis de la Ley de Defensa de Competencia.

La propuesta viene a replicar la redacción del proyecto de Código Civil y Comercial del Poder Ejecutivo que cuenta con media sanción del Senado, modificando el artículo 40 bis, que había sido incorporado por ley 26.361.

Se limita así la procedencia del daño directo a daños materiales sufridos por el consumidor de manera inmediata en los bienes ya que, a pesar de lo enunciado en el primer párrafo, acto seguido se excluye la posibilidad de requerir daño moral y material sobre las personas. A su vez, se somete a ciertas condiciones la facultad administrativa de otorgar indemnización resarcitoria.

Al limitar la aplicación se suprime una herramienta ágil que permite hacer efectivos los derechos de los consumidores, muy útil en particular en los contratos de adhesión como consecuencia inmediata del incumplimiento del prestador o proveedor.

Este instituto evita el dispendio jurisdiccional iniciando reclamos judiciales para obtener indemnizaciones por pequeños casos en los que el perjuicio puede ser el daño moral sufrido por el consumidor por trastornos, complicaciones cotidianas, etcétera.

La limitación implica un claro retroceso en materia de derechos de consumidores y usuarios, vulnera el

principio de reparación integral, de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Artículos 65, 66, 67, 68. Estimamos totalmente negativas las modificaciones introducidas a la Ley de Defensa de Competencia. En especial la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, organismo especializado, plural, de alta capacitación técnica y –sobre todo– independiente, sería una garantía de la correcta aplicación de esta norma.

Este gobierno se ha negado sistemáticamente a conformar el Tribunal, lo que no sólo le ha permitido manejar a su antojo las decisiones sobre concentraciones y fusiones empresarias, sino también que ha servido de argumento a las grandes empresas monopólicas para burlar el cumplimiento de la ley. Así, Cablevisión, Cencosud y Telecom pudieron evitar las sanciones y/o el cumplimiento de las disposiciones de la CNDC durante los últimos 10 años.

Desde nuestro espacio político hemos venido bregando e insistiendo para que el Poder Ejecutivo nacional conforme y ponga en marcha este Tribunal, cuya existencia hubiera podido evitar la extraordinaria concentración económica que se produjo en nuestro país en los últimos años.

Artículos 70 y 71. No acordamos con la creación de las Cámaras de Casación efectuada por la ley 26.853.

En virtud de lo expuesto es que presentamos esta disidencia parcial.

Omar A. Duclós.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NICOLÁS DEL CAÑO

Señor presidente:

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC.* El COPREC intervendrá tanto en los reclamos de derechos individuales como colectivos de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias, incorporándose aquellos servicios públicos regulados por otras normas, tarjetas de crédito, empresas de medicina prepagas.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC, ante el auditor

en las Relaciones del Consumo y ante la Justicia Nacional en las Relaciones del Consumo será gratuito para el consumidor o usuario en todos los casos previstos por esta ley.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la Secretaría de Comercio, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el proveedor o prestador impugnado. (Luego el artículo continúa tal cual está en el proyecto)

Art. 12. – *Acuerdo.* Si se arribare a un acuerdo, este será de obligación para las partes debiendo las mismas informarlo ante la Secretaría de Comercio dentro de los cinco (5) días de arribado.

Art. 13. – La Secretaría de Comercio no podrá impugnar el acuerdo arribado al que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. – Se elimina.

Art. 15. – *Honorarios del conciliador.* Desde el momento en que se arrije al acuerdo la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos.* Los acuerdos celebrados en el COPREC serán ejecutables ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, de conformidad con el artículo 500 inciso 1, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del Acuerdo. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las Relaciones de Consumo será designado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes de las centrales obreras; dos (2) representantes de la Universidad de Buenos Aires y dos (2) representantes de las organizaciones de consumidores.

Art. 27. – *Competencia.* Corresponde al auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X, del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley (luego continúa tal cual está el proyecto).

Invitamos a la Honorable Cámara de Diputados a rechazar el monto establecido en el artículo 2° del

proyecto, ya que hay numerosas relaciones de consumo que afectan al pueblo trabajador que pueden superar el monto de 55 salarios mínimos vitales y móviles. Un ejemplo es la negativa de una empresa de medicina prepaga a realizar un tratamiento o una intervención quirúrgica que supere ese monto. En el mismo artículo incorporamos a los “derechos colectivos”, ya que sin esta redacción la ley atomiza la fuerza de una posible demanda colectiva –por ejemplo– ante una empresa de servicio público como las eléctricas que en el verano pasado dejaron sin energía a cientos de miles de hogares por varios días.

Por otra parte, debe quedar claramente establecido que la totalidad de los procedimientos que plantea esta ley deberán ser gratuitos, sin excepción, para el consumidor o usuario, en cualquiera de las instancias.

Nuestra propuesta excluye a la Secretaría de Comercio como ente que puede “homologar” los acuerdos, sino que éstos deberán ser tenidos por legales sin más que la firma de las partes. Al igual que en materia laboral, rechazamos la injerencia del Poder Ejecutivo nacional, ya que puede tornarse arbitraria y en favor del proveedor, que muchas veces es el propio Poder Ejecutivo nacional (como por ejemplo, hoy en la empresa de agua AySA).

En este mismo sentido rechazamos que la figura del auditor en las relaciones del consumo sea designado por el Poder Ejecutivo nacional y que los jueces del concurso también surjan de diversas áreas del Poder Ejecutivo nacional. Por el contrario, planteamos que el mismo debe ser designado por la Cámara de Diputados y los jueces del concurso por parte de las organizaciones obreras, de consumidores y de la universidad pública.

Nicolás del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, han estudiado el proyecto en cuestión y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las

Relaciones de Consumo y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Servicio de Conciliación previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudades capitales de las provincias y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

La Secretaría de Comercio será autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC.* Limitación por monto. El Coprec intervendrá en los reclamos de derechos individuales y colectivos de consumidores o usuarios, o asociaciones de consumidores y usuarios que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

La limitación de monto impuesta en el párrafo precedente no será aplicable a los reclamos de derechos colectivos.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley, o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC será gratuito para los reclamos de los derechos individuales o colectivos de los consumidores o usuarios.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo.* Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conjuntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

c) Superar una instancia final de evaluación ante la Autoridad de Aplicación;

d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la Autoridad de Aplicación para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que esta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 76, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC, se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento*. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el domicilio del consumidor o usuario, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos*. Los reclamos de derechos individuales y colectivos de consumidores o usuarios, se deberán formalizar ante el COPREC consignando sintéticamente su petición, breve síntesis de los hechos y datos personales del sujeto que reclama, en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos

mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquel.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales, administrativas y las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del Conciliador*. Presentado el reclamo por ante el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscriptos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;

b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores, inscriptos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;

c) Por propuesta del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios al proveedor o prestador, a los efectos de que este seleccione un conciliador de consumo inscripto en el registro creado en el artículo 4°.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquel. A tal efecto, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, podrán optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones*. Las comunicaciones entre la Autoridad de Aplicación y los Conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria*. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del

Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La Autoridad de Aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten.

Si a criterio del conciliador, la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 20 de la presente ley.

En la primera audiencia las partes podrán constituir una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no constituya una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio y/o cualquier otro organismo que lo reemplace, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias.* Deber de comparecencia personal. Confidencialidad. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquella ante el Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo.* Sometimiento a Homologación. Si se arribare a un acuerdo, en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Resolución.* La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Observaciones al Acuerdo. Trámite.* La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del Acuerdo.* Honorarios del conciliador. Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación.

Art. 16. – *Incomparecencia.* Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo, vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios según corresponda, un importe equivalente al cincuenta por ciento (% 50) de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Federal y Nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin Acuerdo.* Efectos. Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la Secretaría de Comercio en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la Autoridad de Aplicación serán ejecutables ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar.

Art. 19. – *Incumplimiento del Acuerdo homologado.* Efectos. Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la Autoridad de Aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de Financiamiento.* Créase un Fondo de Financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca

la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El Fondo de Financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;

Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;

Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;

Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;

Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación.* Ámbito. Auditores en las Relaciones de Consumo. Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudades capitales de las provincias y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, actuarán como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A tales fines, sus patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por todos aquellos que le sean transmitidos o adquiridos por cualquier causa jurídica.

Los recursos de los auditores provendrán:

- a) Los importes que anualmente le asignen la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.
- b) Los importes de aplicación de multas que la presente ley determine o que otras leyes establezcan.
- c) Todo ingreso no contemplado expresamente.

A los efectos del correcto funcionamiento de la Auditoría, los auditores en conjunto deberán dictar un reglamento que establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada, las normas de procedimiento

ante la auditoria que no se encuentren previstas expresamente, el régimen del personal administrativo y todo lo concerniente al funcionamiento de la auditoria que no se encuentre previsto por la presente ley.

Art. 23. – *Auditor*. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades. Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes en materia de derecho de consumidor e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Art. 24. – *Designación*. Concurso público. Jurado. El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) defensor del pueblo de la Nación, UN (1) representante del Poder Ejecutivo nacional, un (1) en representación de la mayoría o primer minoría del Honorable Congreso de la Nación, un (1) en representación por la segunda minoría del Honorable Congreso de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o la entidad colegiada del abogado de la jurisdicción que corresponda. el jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio*. Remoción. El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Solo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría absoluta del Jurado.

Art. 26. – *Causas de remoción*. Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- Mal desempeño en sus funciones;
- Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- Incapacidad sobreviniente;
- Condena por delito doloso;
- Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia*. Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios, o asociaciones de consumidores y usuarios, comprendidos en el artículo 1° de la citada ley.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y para revocar, por razones fundadas, la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso, ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración*. El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la Administración Pública Nacional.

CAPÍTULO II *Procedimiento*

Art. 29. – *Inicio*. Reclamo del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios. Requisitos para el acceso. El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada*. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. Las partes deberán contar con asistencia letrada.

El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, o del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo*. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 2.

Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios

ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o el organismo que lo reemplace, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el Auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia.* Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba. Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario o a las asociaciones de consumidores y usuarios y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia.* Procedimiento. Facultades del auditor. La audiencia será pública, el procedimiento oral y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. A petición de parte el auditor, por resolución fundada, podrá ordenar se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad.* Efectos. Si a criterio del auditor, los hechos debatidos requiriesen por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo

resolverá sin más trámite, para lo cual labrará un acta en donde consignara una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

En este caso las partes podrán ejercer la acción respectiva ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante la Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda.

Art. 35. – *Resolución.* Notificación. El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por medios fehacientes en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución.* Requisitos de validez. La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Comunicación a la Secretaría de Comercio.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo será comunicada a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 38. – *Impugnación.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o, ante Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso.* Elevación a la Cámara.

El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido libremente y con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda, la que deberá disponer su sustanciación.

El tribunal que resulte competente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Será de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549 y el reglamento de procedimientos administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991 y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación.* Órganos jurisdiccionales. Requisitos para magistrados y funcionarios. Créase la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. Se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 42. – *Competencia.* La justicia nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica.

Art. 43. – *Juzgados de Primera Instancia.* Créanse Ocho (8) Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, los que contarán con una (1) Secretaría por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de Apelaciones.* Créase Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la Cámara de Apelaciones.* La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como Tribunal de Alzada de los Juzgados Nacionales en las relaciones de consumo creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Cuando en la presente ley, u en otra norma no se encuentre previsto un procedimiento

recursivo especial, se podrá interponer por ante este tribunal el recurso directo previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) Defensorías Públicas Oficiales que actuarán ante los Juzgados Nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante la Cámara de Apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) Defensoría Pública Oficial que actuarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Normas procesales

Art. 50. – *Juez competente.* Requisito para el acceso a la instancia judicial. En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

Ante los Juzgados Nacionales en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes numeros 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;

Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes numeros 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso.* Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario. El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformi-

dad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquella establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvencción;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolucón de posiciones.
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para centro de los quince (15) contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, solo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en esta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquella; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

k) Solo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas.

l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo;

m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo proscripto es nulo de nulidad absoluta.

El Juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Publicación de las sentencias.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III

Procesos colectivos de consumo

Art. 58. – *Procesos colectivos.* Se entenderá por procesos colectivos de consumo, aquellos promovidos por los legitimados por la Constitución Nacional y la ley 24.240 para la defensa de derechos de incidencia colectiva.

Art. 59. – *Sentencia.* La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Toda sentencia de contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. El juez deberá arbitrar todos los medios idóneos para poner en conocimiento efectivo del colectivo afectado la sentencia. Si se trata de la restitución de sumas de dinero, se hará por los mismos

medios que fueron percibidas y de manera automática. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda. En el supuesto de no poderse efectivizar la devolución automática, las sumas debidas se depositarán y conformarán un fondo de reparación administrado por el juez, disponible para aquellos afectados que no pudieron acceder a la reparación durante un plazo de diez años, vencido el cual, las sumas serán remitidas al fondo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 60. – *Transacción.* Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá darse vista previa al Ministerio Público Fiscal y a la autoridad de aplicación de esta ley, salvo que sean el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expidan respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado en estricto resguardo del orden público y la acabada consideración de los intereses económicos del colectivo afectado. El juez merituará especialmente la correspondencia entre lo reclamado y lo acordado; la solidez de los argumentos de las partes en su presentación y contestación respectiva; la existencia de dificultades para la producción de la prueba o fuertes defensas; los beneficios del acuerdo para el grupo abarcado por la acción; la duración prevista y la complejidad del asunto; la solvencia de los demandados y la buena fe de los litigantes. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

En los acuerdos transaccionales es de nulidad absoluta e insanable el establecimiento de cualquier plazo de caducidad o prescripción que limite, altere, condicione o restrinja la percepción de la acreencia que surja del acuerdo transaccional arribado o el ejercicio de las acciones y los derechos establecidos en esta ley. Las cláusulas de esta naturaleza, no serán susceptibles de homologación judicial.

El dictado de la sentencia que haga lugar a la pretensión o a la homologación, en su caso, no impedirá el dictado de las resoluciones complementarias que el juez de la causa estime convenientes, en caso de advertirse su necesidad, a los fines de la difusión de la sentencia para su puesta en conocimiento efectiva de los afectados abarcados por la acción.

Art. 61. – *Desistimiento.* En caso de desistimiento de la acción de las asociaciones de consumidores, previo a resolver, el juez pondrá en conocimiento del mismo a la autoridad de aplicación y al Ministerio Público Fiscal a los fines del ejercicio de sus competencias. En tales supuestos, la titularidad activa será asumida por la autoridad de aplicación.

Art. 62. – *Abandono.* Negligencia. En caso de falta de impulso procesal en el término de dos meses, el juez correrá vista de tal circunstancia a la autoridad de

aplicación y al Ministerio Público Fiscal a fines de que tomen la intervención de su competencia, y en su caso, asuman la representación del colectivo afectado. En tales supuestos, se suspenderán los plazos del proceso por sesenta días o hasta que la autoridad de aplicación o el Ministerio Público Fiscal asuman la representación del colectivo afectado, lo que primero suceda. En los casos de declaración de negligencia en la producción de pruebas, el juez pondrá en conocimiento de la misma a la autoridad de aplicación a los fines del ejercicio de sus facultades.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el

consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la ciudad en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo*. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas*. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación cie autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que hiere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese

de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, serán impugnables ante la Justicia Nacional en las relaciones de consumo.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación al Juzgado Nacional de Primera Instancia en las relaciones de consumo en un plazo de diez (10) días, acompañando del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, en los que se imponga multa el recurso será concedido con efecto suspensivo.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549 y su reglamentación, y en lo que esta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

Art. 66. – Incorpórase como artículo 54 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación que corresponda.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las en las relaciones de consumo.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación al juzgado en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 70. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que integre inmediatamente en un plazo que no podrá exceder de 30 días corridos el Tribunal de Defensa la Competencia previsto en la ley 25.156.

Art. 71. – Deróguese la ley 26.853.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;
- d) En lo civil;
- e) En lo comercial;
- f) Del trabajo;
- g) En lo criminal y correccional;
- h) Federal de la Seguridad Social;
- i) Electoral;
- j) En lo penal económico;
- k) En las relaciones de consumo

4. Tribunales orales:

- a) En lo criminal;

- b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo Criminal Federal.
5. Jueces Nacionales de Primera instancia:
- a) En lo Civil y Comercial Federal;
 - b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) En lo Criminal y Correccional Federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) En lo criminal de Instrucción;
 - g) En lo correccional;
 - h) De menores;
 - i) En lo penal económico;
 - j) Del trabajo;
 - k) De ejecución penal;
 - l) En lo penal de rogatoria;
 - m) Juzgados Federales de Primera instancia de La Seguridad Social;
 - n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
 - o) En lo Penal Tributario;
 - p) En las Relaciones de Consumo.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°. Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;

- k) Conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo;
- l) Procesos voluntarios.
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las relaciones de consumo.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 74. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las relaciones de consumo creado en el artículo 4°, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscriptos en el registro de mediadores, dependiente del ministerio de justicia y derechos humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del ministerio de economía y finanzas públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones de las leyes numeros 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 75. – *Implementación de la Justicia Nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 76. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales. Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar que tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la Autoridad de Aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo
Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Patricia De Ferrari Rueda. – María G. Burgos. – Jorge D' Agostino. – Miguel A. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Alfonsín. – Ricardo Buryaile. – Manuel Garrido. – Miguel A. Giubergia. – Diego M. Mestre. – Mario Negri. – Luis A. Petri. – Luis F. Sacca. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

La creación legislativa propuesta buscar brindar soluciones a los consumidores y usuarios, encaminándose a la protección de la parte vulnerable, aparejando las oportunidades en las relaciones de consumo, en sintonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional. Sin embargo, no se cumplen acabadamente con estos presupuestos porque toma al consumidor separado del usuario y de la garantía de competencia, siendo que el propósito del derecho tutelado es para consumidores y usuarios de bienes y servicios que necesitan de la competencia para poder acceder a ellos.

El supuesto objetivo del proyecto es dar cumplimiento al tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Nacional que establece que se deberán crear por ley procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos que involucren a los consumidores y usuarios. En este marco, este proyecto crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, incluyendo los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, respetando el derecho de defensa y debido proceso legal.

Es decisión del Bloque de la Unión Cívica Radical acompañar en general este proyecto con disidencias puntuales que detallamos a continuación.

Entendemos que no se han tenido a la vista las experiencias ni resoluciones de los Tribunales Arbitrales de Consumo. Este fuero parte de la inexistencia de instancias de resolución de conflictos. Lo cual implica no integrar ni mejorar la experiencia previa, creando un fuero que solo se ocupa de los derechos individuales de los consumidores.

Si bien es interesante incorporar nuevas instancias, tanto administrativas como judiciales, que posibiliten la tutela efectiva de sus derechos, con este proyecto se multiplican las ventanillas pero no se acotan ni hay posibilidades de corregir posibles abusos desde el momento en que sólo son reclamos individuales. Hemos agregado, por ello, un capítulo completo de procedimientos de reclamos colectivos, llamado procesos colectivos de consumo.

Además, consideramos que las asociaciones de defensa del consumidor deben contar con mayor protagonismo, y poder para litigar, en concordancia con el rol que le otorga el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, el proyecto crea una Justicia de menor cuantía, al establecer topes de monto para poder presentar el reclamo. En este sentido, quedan sin pro-

tección los consumidores y usuarios ante los supuestos de prácticas abusivas colectivas, ya que el proyecto del Poder Ejecutivo en nada las contempla. Consideramos importante añadir un ejemplo, para graficar la situación de vulnerabilidad. Como suele suceder, y más aún en épocas de altas o bajas temperaturas, se producen cortes en el suministro eléctrico de un edificio. Frente a un supuesto de tal magnitud, los usuarios bien podrán recurrir y reclamar por sus daños personales –pérdida de alimentos, artefactos dañados, etc-; pero no podrán hacerlo en forma conjunta. Los consumidores somos sujetos individuales, pero también somos sujetos colectivos, y a la hora del reclamo este derecho colectivo está ausente.

Por otro lado, ampliar la discrecionalidad de los funcionarios públicos no redundará en empoderamiento alguno para el consumidor o usuario. Se debe legislar y luchar por hacer más operativos los derechos de los consumidores y usuarios, y no por incrementar los poderes de un burócrata.

Asimismo, desde la Unión Cívica Radical sostenemos que en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional que establece la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, dándole facultades propias de legislación y jurisdicción, el Congreso de la Nación no debería inmiscuirse en la justicia local. En este sentido, y aun siguiendo los lineamientos de la ley 24.588 (ley Cafiero), deberíamos estar pensando en un traspaso progresivo de competencias y no en la creación de un nuevo fuero nacional. Que el Congreso Nacional diseñe un nuevo fuero nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implica un claro retroceso en el camino hacia la autonomía plena.

Además, de esta manera estaríamos garantizándole el acceso a la justicia del consumidor a los ciudadanos de todas las provincias.

A su vez, el proyecto deroga el Tribunal de Defensa de la Competencia yendo a contramano de la legislación moderna en la materia y las recomendaciones internacionales para garantizar la competencia. Por eso consideramos que la derogación debe ser suprimida del proyecto.

Tampoco hay un capítulo particular del rol del Estado frente a los usuarios con las debidas garantías de acceso a bienes y servicios en las condiciones especificadas en el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, si el compromiso fuera real con el consumidor o usuario, deberían solucionar la inflación, designar el cargo de defensor del pueblo –vacante desde el 10 de Diciembre de 2013– crear y no derogar al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esperamos además que existan de ahora en más programas de educación de defensa al consumidor y al usuario a lo largo y ancho del país, única manera de contar con consumidores informados y por lo tanto activos y protegidos.

Esperando que se acepten las modificaciones propuestas, por los motivos explicados, adelantamos nuestro apoyo en general con las disidencias planteadas.

Patricia De Ferrari Rueda.

III

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***1. Autoridad de aplicación**

Resulta desaconsejable que el servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) funcione en el ámbito de la Secretaría de Comercio. Lo adecuado, o cuanto menos aconsejable, es que en miras a salvaguardar tanto su independencia e imparcialidad como la eficacia, se lo establezca dentro de una secretaría de defensa del consumidor, la que se crearía al efecto, o bien bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, aprovechando en este último caso la experiencia del sistema de mediación ya existente en el mismo.

Aduna en este mismo la solución prevista en el artículo 74 del proyecto venido con media sanción a esta Cámara, en el que se aprecia cómo interin se implemente el Registro Nacional de Conciliadores en las relaciones de consumo, se utilizará la nómina de profesionales inscritos en el Registro de Mediadores que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. Transparencia y ecuanimidad en la designación de auditor

Se garantizaría mediante el sencillo expediente de ampliar la representación estamental dentro del jurado que interviene en el concurso público de antecedentes y oposición previo a la designación del mismo.

En este último sentido, postulamos incorporar también a representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente constituidas y registradas y de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

3. Excesivo plazo de duración en el cargo de auditor

Consideramos excesivo el plazo de siete (7) años de duración en el cargo establecido para el auditor de las relaciones de consumo, y aun irrazonable prever su reelección indefinida.

La periodicidad es un dato definitorio del sistema republicano, y en ese orden de ideas, una extensión desmedida con riesgo de anquilosar en la función a un mismo individuo trastoca las bases mismas en que dicho sistema se sustenta.

La propia dinámica de las instituciones, sumada al desenvolvimiento socioeconómico de la comunidad, desaconseja arbitrar una solución de este tipo.

Entendemos que un término perentorio de cinco (5) años, sin más, es tan suficiente como adecuado al respecto.

4. Retroceso en el alcance del resarcimiento

La modificación introducida en el artículo 40 bis de la ley 24.240 comporta un retroceso en los derechos con que actualmente cuentan usuarios y consumidores.

En efecto, fruto de las reformas del año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) avanza a partir de la inclusión de institutos como el “daño directo” y el “daño punitivo”.

Si bien este último se mantiene dentro de la reforma proyectada, el cambio propuesto respecto del primero conspira contra la regla de reparación integral del daño, pues desde su literalidad estricta pareciera que, en lo atinente al daño material o patrimonial, sólo encontraría cobertura el sujeto damnificado de aquel que se define como daño directo, cerrando posibilidad al reclamo indirecto aun en el terreno judicial.

Por cierto, en su actual redacción esa inconsistencia no se desliza, más allá de que podría resultar atendible la eliminación del tope previsto en el segundo párrafo de la norma.

De modo que la modificación viene a limitar enormemente lo que a la fecha tiene amplio reconocimiento jurisprudencial en favor del consumidor.

5. Inconveniente eliminación del Tribunal de Defensa de la Competencia

Es harto conocida –incluso fuera de los ámbitos jurídicos– la imprescindible independencia de quienes están llamados a ejercer la función jurisdiccional, custodiando, interpretando y aplicando el derecho –especialmente, entre los países que siguen la tradición continental, la Constitución–, y sirviendo de contrapeso y control a los poderes que tienen a su cargo las funciones ejecutiva y legislativa.

Resulta impropio y de suma gravedad eliminar los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia (25.156), por los que se instituyó al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia para delegar en el Poder Ejecutivo la determinación de una autoridad en su reemplazo.

Resulta imperioso constituir el primero, que tiene consagración legal formal y suministra garantía más que suficiente de independencia, ecuanimidad e imparcialidad, y no sacrificar ninguno de estos valores y retroceder en el sentido de sustituir al mismo por un funcionario público que lejos estará de salvaguardar aquellos principios en que se inspira la ley respectiva en esta materia.

Concentrar potestades y atribuciones en este último sin duda resulta un expediente peligroso para los usuarios y los consumidores, pues, independientemente de no aventar el riesgo de la concentración económica y de la cooptación de las funciones materialmente jurisdiccionales por parte del gobierno de turno, lo

que conlleva el riesgo de arbitrariedad en el proceder, la lesión se extiende a la seguridad jurídica y a las instituciones que deben velar por ellas.

De ahí que lo aconsejable es insistir en mantener el esquema del Tribunal de Defensa de la Competencia en tanto organismo autárquico, independiente y profesionalizado, y acometer sin dilaciones la tarea de integración del mismo conforme a las formas y al alcance resultante de la ley de defensa de la competencia vigente.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Graciela Camaño. – Marcelo S. D’Alessandro.
– María A. Ehcósor. – Adrián Pérez. –
María L. Schwindt. – Felipe C. Solá.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo han creído conveniente tener en cuenta las consideraciones efectuadas en el dictamen que antecede.

Graciela Camaño.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo Tonelli.
– Laura Alonso. – Guillermo N. Durand
Cornejo. – Federico A. Sturzenegger. –
Alberto J. Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. Consideraciones en general

El proyecto de ley bajo análisis, remitido por el Poder Ejecutivo nacional –al igual que la propuesta sobre la nueva ley de abastecimiento y el observatorio de precios– ha sido presentado a la sociedad como una solución idónea y apropiada para defender y garantizar efectivamente los derechos de los usuarios y consumidores.

Observamos, en primer lugar, que tal pretensión se aparta, por sus inocultables objetivos, de los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, que es la ley 24.240 –modificada por ley 26.631–, en tanto se pretende transformar en judicial un procedimiento que hoy en día es de índole administrativa.

En tal sentido, no es posible desconocer la labor realizada por las distintas oficinas municipales de información al consumidor, las direcciones provinciales y de la ciudad de Buenos Aires e incluso también, la de los tribunales arbitrales de consumo, en la defensa de los derechos que emergen del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Cada una de esas instancias procura, con sus propias normas y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales respectivos, brindar soluciones a las diferentes controversias que se suscitan entre los consumidores y usuarios respecto de los incumplimientos de los proveedores de bienes o servicios.

Más aún, tales organismos se encuentran facultados para imponer las sanciones legales pertinentes en pos de desalentar conductas que se aparten de la buena práctica y de la lealtad comercial; además de poder “determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo” (artículo 40 bis de la ley 24.240).

En este sentido, bien sirven las apreciaciones de Ghersi quien sostiene que “las direcciones de Defensa del Consumidor, son entes administrativos, donde la ‘manifestación’ del consumidor puede realizarse en términos de reclamo con vocabulario simple, al alcance de cualquier persona y gratuito, lo que ha permitido y permite un acceso a la Justicia (social e individual) con celeridad” (Carlos Alberto Ghersi, *La Ley*, LLBA 2006, 705, 30/8/2006).

En el caso de no ser posible arribar a un acuerdo, luego de efectuada la denuncia administrativa y celebrada la audiencia, queda entonces abierta para el afectado la posibilidad de realizar el reclamo judicial pertinente.

Cabe recordar además, sobre este punto, que la protección de la acción jurídica se amplió notoriamente con la nueva redacción del artículo 50 de la ley 24.240 que en lo que importa dispone que “las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”. En consecuencia, frente a una relación materializada en un contrato, el término de prescripción será de diez años tal lo establece el artículo 4.023 del Código Civil.

Ahora bien, el denominado Proyecto de Ley sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo viene a introducir modificaciones sustanciales al marco normativo referido que, sin dudas, afectarán a todo el sistema vigente y no para mejorarlo, precisamente.

Porque además de los nuevos órganos administrativos que se crearían, se dispone crear juzgados especia-

lizados para atender los reclamos derivados de la relaciones de consumo, que actualmente se dirimen ante la justicia ordinaria, tanto nacional como provincial.

Por ende, uno de los efectos inmediatos –de aprobarse la propuesta en cuestión– será la multiplicación de organismos y funcionarios abocados a resolver los mismos conflictos en los cuatro niveles jurisdiccionales: nacional, provincial, municipal y Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, se pretende crear un nuevo sistema administrativo-judicial que parece destinado a fomentar el empleo público, más que a facilitar la solución a los conflictos que involucran a los consumidores.

II. *Análisis particular*

El esquema legal proyectado, contiene los títulos siguientes: *i)* Sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo (COPREC); *ii)* Auditoría en las relaciones de consumo; *iii)* Justicia nacional en las relaciones de consumo; *iv)* Modificaciones legislativas; *v)* Cláusulas transitorias; y *vi)* Disposiciones finales.

Corresponde ahora, analizar en forma particular y detallada, cada uno de estos títulos y el contenido individual de cada una de las normas involucradas que a nuestro juicio, merecen las objeciones que aquí se formulan y motivan el presente dictamen de rechazo.

1. *Sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo (COPREC)*

Desde el artículo 1° hasta el artículo 21, inclusive, se elabora todo un entramado de relaciones que serán reguladas por el COPREC.

Contemplada su creación en el artículo 1° –con características similares al del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) que actúa en los reclamos laborales– en los artículos siguientes se desarrollan sus funciones que merecen un examen cuidadoso por las inconsistencias que, a nuestro entender, presentan.

Artículo 1°

En primer lugar, señalamos que el esquema de conciliación previa ya se encuentra establecido en el artículo 45 de la ley 24.240 y se lleva a cabo por los organismos mencionados en el punto I del presente. Por lo tanto, se propone una duplicación de organismos con la misma función y competencia, lo que no parece razonable ni mucho menos, económico.

Por supuesto, está situación podría revertirse si a los órganos existentes se les otorgaran las facultades que en el proyecto se disponen.

Pero además, observamos que la eficacia posible en la actuación del COPREC –tal como está dispuesto el artículo– sólo servirá en el ámbito de la Capital Federal. De allí que carezcan de todo sentido las alusiones a “las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país” en tanto primero deben crearse los juzgados provinciales correspondientes.

Aún si el Estado dispusiera lo necesario para que, a la par de las “oficinas móviles”, estén también las de los auditores (previstos en el artículo 22) todo el proyecto sería aplicable parcialmente, dado que hasta tanto no existan los tribunales especializados, se limitaría la posibilidad de acudir a la Justicia frente a un reclamo concluido sin acuerdo.

Finalmente, y de acuerdo con la redacción del artículo, consideramos peligroso y excesivo que la “autoridad de aplicación” –modificación aprobada en el Senado para sustituir a la Secretaría de Comercio– de la ley dependerá el COPREC, pueda dictar “normas de interpretación”, porque se trata de una atribución propia de este Congreso insusceptible de ser delegada (artículo 76 de la Constitución Nacional).

La potestad legislativa, que se le quiere dar a la autoridad que posteriormente se designe, excede el marco de atribuciones dispuestas en el artículo 43 de la ley 24.240, dado que esa norma, autoriza a la Secretaría de Comercio a “proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes” (artículo 43, inciso *a*), de la ley 24.240). En ningún caso, se prevé en la ley 24.240, que la Secretaría de Comercio, como autoridad de aplicación, pueda dictar normas de carácter general. Y tal prohibición, corresponde incluso por analogía, al órgano o autoridad que eventualmente la reemplace.

Por ello, siendo abierta e indeterminada la fórmula del tercer párrafo del artículo 1° del proyecto, concluimos aquí, que tales atribuciones deben ser descartadas por inconstitucionales.

Artículo 2°

No se advierte cuál es el criterio utilizado para limitar el marco de actuación del COPREC a conflictos que no excedan de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

Al momento de presentarse el proyecto, el tope máximo del reclamo que daba lugar a la intervención del COPREC era de \$ 198.000. Con el nuevo salario mínimo vital y móvil, ese piso se ha elevado a \$ 242.000.

Más allá de las actualizaciones que puedan hacerse respecto de la variable elegida, lo cierto es que existen innumerables bienes que exceden el valor de cincuenta y cinco salarios mínimos vitales y móviles, como resultado, por ejemplo, ciertos modelos de autos.

Por ello, la limitación impuesta –que atenta contra el acceso a la justicia especializada que la misma norma auspicia– no nos parece razonable porque niega la posibilidad al usuario o consumidor, de iniciar su acción en el tribunal especializado y más accesible.

Artículo 4°

Quienes integren el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo deben estar

inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589. Por lo tanto, deberán aplicar al procedimiento conciliatorio y las reglas propias del sistema de mediación previa, entre las que se encuentra la obligación de comparecer con asistencia letrada (artículo 19, ley 26.589).

Aquí el proyecto presenta entonces, una grave incongruencia al posibilitar que el requirente, sea usuario o consumidor, pueda presentarse sin letrado (artículo 9°).

Es indudable que un requirente sin letrado, se encuentra en una situación de desequilibrio ante la contraparte que sí se encuentra patrocinada.

Si tenemos en cuenta que el órgano de características similares al COPREC, dispuesto para el ámbito del derecho laboral (SECLO), exige representación letrada (artículo 17, ley 24.635) no se entiende por qué no requerirla para la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

No debe confundirse que el actual artículo 45 de la ley 24.240 es esencialmente de carácter administrativo (de allí que no sea necesario para el denunciante comparecer con letrado). Pero si, conforme el régimen actual, el afectado decidiera interponer su reclamo judicial, previamente debería instar la mediación a la que concurriría con letrado.

El modo en que ha sido concebido el COPREC, queda sin dudas, a mitad de camino entre el proceso administrativo del artículo 45 comentado y la instancia prejudicial de mediación.

Artículos 3°, 7° inciso a), y 10

Los artículos 3°, 7°, inciso a), y 10 regulan el principio de gratuidad en favor de los usuarios y consumidores y sus posibles excepciones. Según se infiere de ellos, la gratuidad es reconocida siempre y cuando el mediador sea sorteado y no elegido.

En consecuencia, la notificación efectuada por un conciliador que no ha sido sorteado afecta el principio de gratuidad del que hoy gozan los usuarios y consumidores para interponer sus reclamos dentro del proceso administrativo. Ello así, porque los gastos de la notificación serán a cuenta del denunciante (artículo 10).

Se traslada así, “el costo de la elección del conciliador” al requirente. Esta situación no acontece hoy en día dado que son las mismas oficinas de información al consumidor o las direcciones o tribunales arbitrales las que notifican a su cargo las denuncias ante ellos impetradas. Se plantea un claro supuesto de regresión en el reconocimiento de derechos del consumidor, que no encuentra justificación razonable.

Artículos 12, 13 y 14

En los artículos 12, 13 y 14 se consagra un régimen que vulnera, indudablemente, la autonomía de la voluntad de las partes que han resuelto sus controversias ante el COPREC. En efecto, se faculta a la autoridad de aplicación para que resuelva si el acuerdo logrado debe ser o no, homologado. Y para

que ello suceda, la autoridad de aplicación mencionada deberá entender “que el acuerdo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes”.

Lo razonable y expeditivo es que sea el mismo mediador quien resuelva si el acuerdo alcanzado implica una justa composición de los intereses de las partes, evitando de esa manera una instancia puramente burocrática y carente de justificativo.

Artículo 16

Dispone el artículo 16 que si el proveedor o prestador no compareciera a la audiencia, o no justificare su ausencia, se dará por concluida la conciliación, y se le aplicará una multa equivalente a un salario mínimo, vital y móvil que se destinará al consumidor o usuario y al fondo de financiamiento.

Surge, como interrogante ineludible, cuál es la razón para que las incomparecencias de los denunciantes o sus representantes no sean sancionadas sino que además, al otorgárseles la posibilidad de volver a presentar ante el COPREC la misma denuncia, se corre el riesgo de repetir infinitamente ese circuito.

Sería prudente señalar, que ante dos incomparecencias injustificadas del consumidor o usuario, la denuncia sea archivada sin poder iniciarse ningún reclamo por los mismos hechos.

2. Auditoría en las relaciones de consumo

Artículo 22

El efecto de cerrar sin acuerdo un reclamo ante el COPREC, permite al denunciante dos alternativas, o bien sigue insistiendo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o demanda directamente ante la denominada “justicia nacional en las relaciones de consumo” (artículo 17).

Los artículos 22 a 40 disponen la creación del auditor de las relaciones de consumo y el procedimiento que puede instarse ante ese mismo funcionario.

De acuerdo con lo manifestado en nuestro análisis general, no escapa al sentido común, que la novedosa figura del auditor, significará para el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de nombrar una cantidad ilimitada de empleados con cargos de director nacional de la administración pública (artículo 28), lo que no es poca cosa en términos presupuestarios. La exigencia del concurso para concretar los nombramientos (artículo 24), no atenúa los temores.

Artículo 30

En el mismo sentido que el comentario anterior, el artículo 30 prevé que la autoridad de aplicación deberá poner a disposición “un servicio de patrocinio jurídico gratuito” lo que no es igual a decir que los profesionales intervinientes no cobrarán de la autoridad de aplicación sueldos u honorarios.

Artículo 33

Darle al auditor “amplias facultades de impulsión e instrucción” es equipararlo a un magistrado judicial (artículo 36 del CPCCN).

No consideramos ajustado a derecho que un auditor en relaciones de consumo pueda, por ejemplo, ordenar peritajes para inmiscuirse de ese modo, dentro de las empresas privadas para “comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso”.

Por ello, no se advierte el fundamento de la creación de este organismo en atención a que ya existen, en función de la ley 24.240 las autoridades de aplicación de ésta, es decir, las direcciones de Defensa del Consumidor y Usuario.

3. Justicia nacional en las relaciones de consumo

Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50

El proyecto prevé la creación de un fuero especializado que tenga por objeto resolver las controversias que puedan surgir de las relaciones de consumo reguladas por la ley 24.240.

El nuevo fuero, se compondría, inicialmente, de 8 juzgados de primera instancia con su respectiva cámara de apelaciones, 3 fiscalías y 3 defensorías que actuarán ante los juzgados nacionales y 1 fiscalía y defensoría que actuarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

Consideramos inapropiada la creación de nuevos juzgados con competencia ordinaria en el ámbito de la Capital Federal, porque tal decisión implica desconocer la autonomía asignada por el artículo 129 de la Constitución Nacional a la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, como consecuencia de esa autonomía, es atribución de la Ciudad contar con una justicia ordinaria propia, en pie de igualdad con las provincias. Por ello, desde hace años se encuentra en marcha el complejo proceso de transferencia de competencias judiciales ordinarias de la Nación a la Ciudad. Este proyecto va en sentido opuesto, crea nuevas competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad, en franca oposición al mandato constitucional citado.

Adicionalmente, consideramos insólito que se disponga una limitación para las acciones a entablarse ante los tribunales especiales, ya que se dispone en el artículo 42 que tendrán competencia en causas que no superen el valor de 55 salarios mínimos vitales y móviles, lo que implicaría que, de superarse dicho monto, la demanda deberá presentarse ante la justicia en lo civil y comercial, dejando de lado la especialización en los casos de juicios de alto contenido patrimonial, sin fundamento alguno.

Justamente, es bastante más evidente y razonable que, en los procedimientos en que se ventilen cuestio-

nes altamente cuantiosas, sea un tribunal específico el que resuelva el conflicto.

4. Modificaciones legislativas

Artículo 63

El artículo 63 tiene por objeto modificar el artículo 22 de la ley 22.802.

Lo consideramos inconstitucional, al igual que el artículo 17 del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre “la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”.

No es posible admitir, bajo ninguna circunstancia, que el ejercicio del derecho de defensa, a través del recurso de apelación directo, pueda quedar supeditado al pago previo de una multa que, según se contempla, pueda ascender a cinco millones de pesos (artículo 62 del proyecto).

Se produce de esa manera una evidente afectación del debido proceso (en caso de ser el monto exigido desproporcionado de acuerdo con jurisprudencia de la CSJ), a la vez que se equipara el alcance de una sanción de naturaleza tributaria con una administrativa.

Si bien es cierto que la Corte Suprema ha considerado que la exigencia de depósitos dinerarios previstos como requisitos de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria, como principio, a los derechos de igualdad y de defensa en juicio, también lo es que la Corte ha dictado fallos tendientes a atenuar esa obligación cuando el pago previo se constituya en un real menoscabo de los derechos.

De manera tal, ha sostenido: “...la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, en principio, la validez de las normas que establecen el requisito del previo pago para la intervención judicial, a la par que reconoció excepciones que contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculparable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio” (*Fallos*, 333:161, “Compañía de Circuitos Cerrados”, del 9 de marzo de 2010, considerando 9°).

En sentido similar, más recientemente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa “Herrera, Anibal c. Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad del artículo 42, ley 11.477”, del 19/12/2012, declaró la inconstitucionalidad del principio *solve et repete* en materia de multas administrativas (no tributarias). El tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta y declaró la inconstitucionalidad del artículo 42 de la ley 11.477, en cuanto exige el depósito previo de la multa como condición de admisibilidad de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Sostuvo para ello que “...lo debatido no reviste naturaleza tributaria, en tanto no existe una obligación de dar sumas de dinero en concepto de impuestos o

infracciones impositivas. Ello desplaza la aplicación en autos de la doctrina que emana de los precedentes de esta Suprema Corte [...] y conduce a encuadrar la cuestión en el ámbito del ejercicio de las facultades sancionatorias de la Administración [...] consistiendo el obrar administrativo en la sanción al proceder de una persona, no resulta posible condicionar el ejercicio del derecho de defensa del afectado con la imposición de un requisito previo como el exigido” (voto del doctor Negri).

En resumen, “si se considera que la finalidad del principio *solve et repete* es la de preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de las argucias procesales o expedientes dilatorios, razón que no puede predicarse respecto de las multas aplicadas como resultado de un procedimiento de infracción, toda vez que no cabe sostener válidamente que aquéllas integren los recursos normales del sistema” (voto del doctor Negri).

En definitiva, entonces, no es razonable que en los procedimientos en los que se apliquen multas se sujete el derecho de defensa a su previo pago.

Pero, además, cabe destacar que el artículo proyectado no brinda ninguna pauta acerca de cuáles son los parámetros que debe considerar el funcionario para desestimar o no los argumentos de quienes apelen y aleguen la imposibilidad de depositar previamente.

Desaparición del Tribunal de Defensa de la Competencia

Artículo 65

Los artículos 65 a 69 del proyecto prevén modificaciones a la ley 25.156, de defensa de la competencia, y en particular contemplan la desaparición del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

En efecto, se propone modificar, entre otros, los artículos 17 al 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, que forman parte del capítulo IV, “Autoridad de aplicación”, normas a través de las cuales se establecen las previsiones legales que crean y organizan el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, como organismo autárquico, cuyo fin es aplicar y controlar el cumplimiento de esa ley.

Para comprender la gravedad de las modificaciones y derogaciones que se pretenden incluir, merece indicarse que los artículos precitados y que desaparecerían expresamente establecen:

“Artículo 18. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

”Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

”Artículo 19. – Los miembros del tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

”Artículo 20. – Los miembros del tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión –por mayoría simple– del jurado mencionado en el artículo anterior.

”La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen.

”El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Artículo 21. – Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

- ”a) Mal desempeño en sus funciones;
- ”b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- ”c) Incapacidad sobreviniente;
- ”d) Condena por delito doloso;
- ”e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- ”f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.”

Como puede advertirse de la simple lectura de los artículos precitados, la modificación propuesta representa un claro avance por parte del Poder Ejecutivo sobre la independencia que la ley estableció a favor de este organismo como garante del equilibrio que las disposiciones en la materia requieren, con autonomía funcional e imparcialidad y dotada de garantías enderezadas a asegurar su independencia de las autoridades políticas de turno.

Reemplazar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia –que, cabe agregar, nunca fue conformado por clara desidia política del Poder Ejecutivo nacional– significará un exceso en las atribuciones del poder administrativo en esta materia, en detrimento de las

facultades que la ley estableció a favor de un organismo independiente de las injerencias del poder político central.

Cabe recordar que, entre algunas de las funciones que la ley otorga a la autoridad de aplicación, están la de sancionar la realización de acuerdos o de prácticas prohibidas por la ley, relacionadas con la producción y el intercambio de bienes o servicios que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar esto en perjuicio del interés económico general.

Así, ese organismo administrativo podrá realizar las acciones que hoy la ley reserva a un organismo independiente, creado como una instancia de equilibrio y de independencia frente al poder político, desvirtuándose justamente la esencia de la creación legal de la autoridad de aplicación en cabeza de un tribunal, sostenido en los principios de independencia y jerarquización de sus integrantes a través del mecanismo de elección por concurso público de antecedentes y de oposición, a través de un jurado especial integrado por miembros del Congreso, por académicos, por el Poder Ejecutivo nacional y por sectores de la Justicia, esto es, por distintos sectores de los tres poderes del Estado que precede a la designación posterior por parte del presidente de la Nación (artículo 19 de la LDC y su reglamentación), para la conformación del tribunal.

Por otro lado, debe considerarse que, cualquiera sea la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo nacional, la misma será un organismo perteneciente a la administración central, cuyas relaciones orgánico-funcionales serán interadministrativas, encuadradas en las notas de jerarquía, existiendo una relación de supremacía de los funcionarios superiores respecto de los inferiores y de subordinación de éstos a aquéllos, los que gozan del poder de vigilancia, de dictar normas de carácter interno, de avocación, de dar órdenes y obedecer, entre algunas de las características que la doctrina ha expuesto como derivadas de la relación de jerarquía establecida.

Lo expuesto evidencia que ese organismo administrativo emitirá sus dictámenes de recomendación en el marco de la política dispuesta por su superior, del cual depende jerárquicamente y que además estará a cargo de un funcionario que es elegido directamente por el presidente de la Nación y que ejecuta la política delineada por el Poder Ejecutivo. Ello demuestra una sustancial diferencia con el proceso de elección de los miembros del tribunal que se pretende derogar que deja en clara evidencia la desvirtuación pretendida.

Cabe tener presente que luego del fallo “Fernández Arias” emitido por nuestra Corte Suprema de Justicia (1960, *Fallos*, 247:652), no hay duda de los requisitos que deben ser cumplidos por los tribunales administrativos –como lo sería el que se pretende derogar– y con el requisito de que su función jurisdiccional debe ser susceptible de un control judicial amplio y suficiente;

como otros requisitos para el ejercicio de esa actividad jurisdiccional por la administración se mencionan: 1) que la atribución de esas funciones provenga de ley formal para evitar alterar el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta; 2) idoneidad y especialización del órgano; 3) que los integrantes del órgano gocen de garantías que aseguren su independencia; 4) existencia de una relación jerárquica atenuada con el Poder Ejecutivo, en la que no rige el control de oportunidad, mérito o conveniencia y esté limitado a determinados supuestos el control de legalidad del acto; 5) el órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial con amplitud de prueba y debate.

A ello se agrega la especial condición de que ese órgano administrativo se refiera a conocimientos técnicos o regímenes especiales, en los que se requiera una especial idoneidad de los funcionarios de la administración, que la actual composición que prevé la ley recepta.

Los artículos 65 a 68 del proyecto de ley en consideración implican un grave retroceso en una delicada materia de regulación económica, como es la Ley de Defensa de la Competencia, ya que se derogan las normas de esa ley que establecían al Tribunal de Defensa de la Competencia como autoridad de aplicación en la materia.

El proyecto en estudio consolida legalmente una anomalía vigente desde la sanción de la ley 25.156, consistente en la falta de constitución del citado tribunal, previsto con las características arriba desarrolladas

Está claro, en consecuencia, que el objetivo buscado es dotar al Poder Ejecutivo de la Nación de una herramienta más de coacción sobre el sector privado, ya que la justicia federal, en lo penal económico y contencioso administrativo federal reiteradamente y en forma unánime venían sosteniendo que ni la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ni la Secretaría de Comercio Interior podían dictar medidas cautelares bajo la forma de órdenes de cese o abstención de conductas –muchas de ellas carentes de todo sustento legal–, por estar éstas reservadas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ante la irrazonable mora de la constitución de este último (ver, por ejemplo, en cuanto al fuero federal civil y comercial, las causas 2.898/10 del 7/12/2010 y 3.839/2010 del 21/12/2010 y 5.620 del 28/12/2010 –Sala III–, las causas 3.826/09 del 12/8/2009, 252/10 del 19/2/2010, 341/10 del 25/2/2010 y 1.473/10 del 4/10/2011 –Sala II–, en cuanto al fuero en lo penal económico, Sala A, la doctrina de las causas 59.562 del 21/10/2009 y 60.471 del 17/6/2010, y en relación a la justicia en lo contencioso administrativo federal –Sala III–, la causa 34.963/05 del 16/4/2007, entre muchas otras).

Recordemos que, por otro lado, el Congreso Nacional instó al Poder Ejecutivo nacional, en numerosas oportunidades, a dar explicaciones por la injustificada demora en constituir el Tribunal Nacional de Defensa

de la Competencia, todas las cuales fueron desoídas. Más aún, el entonces jefe de Gabinete de Ministros, en su informe 76 presentado en noviembre de 2009, llegó a decir que el artículo 17 de la ley 25.156 –que establece la creación del tribunal– estaba en desuetudo (desuso causada por la falta de aplicación de la norma por un tiempo importante) cuando esa misma demora estaba causada por el propio Poder Ejecutivo nacional, que quería evitar un organismo de competencia independiente.

Se vuelve así con este proyecto de ley, al esquema de la ley de la dictadura 22.262, en la que las funciones de autoridad de aplicación de la ley se ponen en cabeza de un organismo de la administración central designado y removido por el propio Poder Ejecutivo nacional, a su sola discreción y arbitrio, sin exigencias de idoneidad profesional acorde a las complejas y delicadas tareas que pueden estar sometidas a su decisión, se trate de denuncias de conductas o de análisis de concentraciones económicas.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos que los integrantes del tribunal deben ser designados por concurso de oposición y antecedentes y con idoneidad en la materia; duran seis (6) años en sus cargos, quedando por tanto desacoplados del mandato del poder político, gozando de protección legal al establecerse específicamente las causales de exclusión y el deber de garantía de debido proceso y ejercicio del derecho de defensa y con un jurado especializado para su tratamiento y estudio. Así la ley les otorga protección frente a posibles avasallamientos del poder político.

Adicionalmente y para evitar bruscos cambios de los criterios en la materia, se prevé la renovación parcial de sus integrantes cada tres (3) años. La Secretaría de Comercio Interior en todo caso era parte necesaria en las actuaciones sustanciadas ante ese tribunal con posibilidad de apelar sus decisiones.

Este esquema legal pretende ser reemplazado por otro en donde un funcionario eminentemente político pasaría a ser “juez” de las conductas o concentraciones económicas en desmedro de la función de carácter eminentemente técnico que las mejores prácticas internacionales recomiendan en la materia.

El país requiere nuevas y muchas inversiones y previsiones como las que prevé el proyecto en estudio, y conspiran contra ello, en especial considerando la materia objeto del mismo –defensa de la competencia–, en la que el nivel de regulación tiene mucha influencia, ya que determina el nivel de injerencia estatal en materia económica.

Como consecuencia de ello y atendiendo a la gravedad del asunto, creemos que el proyecto objeto del presente dictamen resulta ser contrario a los intereses públicos que se pretenden resguardar, la defensa de los derechos económicos y de los consumidores involucrados y la debida protección de los derechos de propiedad y ejercicio de actividad constitucionalmente receptados.

Artículo 68

El artículo 68 proyectado modifica el actual artículo 53 de la ley 25.156, y se insiste con el error y el vicio de requerir el pago previo de la multa como requisito para poder instar la apelación.

III. Conclusión

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional es innecesario si se tiene en cuenta que la protección de los derechos de los usuarios y consumidores se materializa actualmente con la actuación de los órganos administrativos especializados, de la justicia ordinaria, tanto nacional como provincial, y también con la intervención de las asociaciones dedicadas a la defensa de tales derechos.

La estructura que ahora se auspicia se perfeccionaría, en cambio, con los órganos y autoridades judiciales siguientes:

- Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (con actuación a nivel nacional y sede en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país).

- Auditoría en Relaciones de Consumo (dentro del ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).

- Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

- Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

- Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados (tres fiscalías y tres defensorías).

- Fiscalía y Defensoría Pública ante la Cámara de Apelaciones (una fiscalía y una defensoría).

El sistema se hará más complejo pero no por ello más eficiente. Los tribunales provinciales dejarían de ser competentes para resolver conflictos de consumo de hasta cierto monto, pero sí seguirían siendo competentes para entender en aquellos conflictos que superen el monto previsto en el proyecto. Y para los conflictos de menor monto, los habitantes de las provincias deberían esperar la incierta puesta en funcionamiento de los nuevos “juzgados nacionales”, que forzosamente serán menos y estarán más lejos de los consumidores.

Pero, inclusive, resulta contradictorio que se piense en crear un fuero especializado en materia de consumo pero limitado por el monto del reclamo. De la forma contemplada, los nuevos tribunales resultarán inútiles para resolver precisamente aquellas causas de mayor significación.

Encontramos asimismo preocupante, por la inconstitucionalidad manifiesta que presentan, las limitaciones al derecho de defensa que el proyecto prevé. Tales restricciones refieren tanto al monto de la multa inapelable (artículo 53) como a la obligación de pagar previamente para admitir la apelación (artículos 63 y 68).

En definitiva y de acuerdo con lo expuesto, propiciamos el rechazo del proyecto de ley bajo examen.

Pablo G. Tonelli. – Laura Alonso.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan:

Artículo 1° – Rechazar el proyecto de ley 62-S.-2014, que crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, y propone modificaciones a las leyes 24.240, 22.802 y 25.156, en tanto las mismas resultan inconstitucionales por violatorias de los artículos 1°, 5, 18, 36, 123 y 129 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Modificase el artículo 53 de la ley 24.240, de defensa del consumidor, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: *Normas del proceso.* Podrán ejercer la acción expedita, rápida y gratuita de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional todos los usuarios y consumidores, así como las asociaciones civiles legalmente constituidas conforme lo estipulado por el artículo 55 de la presente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley; a menos que a pedido de parte el juez, por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. En dicho caso, regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La conducta reticente observada en este sentido constituirá una presunción en su contra.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

Art. 3° – Incorpórase en la ley 24.240, de defensa del consumidor, el artículo 53 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53 bis: Dentro de los 60 días de sancionada la presente, la reglamentación deberá instrumentar el funcionamiento de un servicio de patrocinio jurídico gratuito del consumidor, para la asistencia de los usuarios y consumidores que lo soliciten, sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público.

Art. 4° – Apruébese el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los hechos o conductas prohibidos

Artículo 1° – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme de otras normas.

Quedan excluidos de este artículo los hechos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas.

Art. 2° – Se consideran ilegales *per se* los acuerdos expresos o tácitos, escritos o verbales, entre competidores, consistentes en contratos, convenios, arreglos, concertaciones entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;

- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- g) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo;
- h) Intercambiar información entre competidores con alguno de los objetos o efectos referidos en los incisos anteriores.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Los acuerdos entre competidores cuyo único objeto sea la exportación quedan excluidos y se considerarán legales, siempre que no perjudiquen el abastecimiento doméstico del bien exportado o de bienes o servicios estrechamente relacionados con éste.

Art. 3° – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo 1°, y resulte perjudicado el interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los acuerdos entre no competidores, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones y fusiones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción

de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;

- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a doscientos mil (200.000) salarios mínimos fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 64, inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 16 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;

- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada;
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 60, inciso d).

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya posea más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, *debentures*, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos fijados según ley 24.013, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a sesenta mil (60.000) salarios mínimos en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.¹

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 12. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos

de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de los mismos.

Art. 13. – El tribunal tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley. El plazo comienza a partir del perfeccionamiento de la operación. El Registro Público de Comercio que corresponda informará regularmente al tribunal sobre los cambios registrados en la composición accionaria de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el tribunal, por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso b).

En cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fin de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 16. – Cuando la concentración económica involucre a personas físicas o jurídicas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objetó operación.

¹ Se mantiene la relación entre los valores de la ley 25.156 (10 % y 30 %, respectivamente, del umbral de notificación).

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de quince (15) días, y no suspenderá el plazo del artículo 14.

Art. 17. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 60, inciso b), de esta ley.

Art. 18. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 19. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

Art. 20. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el presidente del tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 21. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia, respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente gozarán de los rangos de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del rango de director general. El presidente ejercerá la representación legal del tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 22. – Los miembros del tribunal serán predesignados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, y Finanzas Públicas de la Nación, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo

de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer tribunal, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 23. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 24. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 25. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del tribunal que se crea por la presente.

Art. 26. – Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 28. – Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 29. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 30. – Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal. El Registro será público.

Art. 31. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en el capítulo XI de esta ley;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección, plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;

- m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en las mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;
- o) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- p) Al presidente del tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente;
- q) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- r) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPÍTULO V

Del presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 32. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. – El tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 34. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas;
- b) Hasta el 30 % de los importes resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta ley;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 35. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores estarán exentas del pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 36. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VI

De la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia

Art. 37. – Créase la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, como organismo dedicado a lo siguiente:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el capítulo I de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción;
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del régimen de clemencia establecido en el capítulo XI;
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas;
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos;
- e) Desarrollar un programa de promoción de la cultura de la competencia.

Art. 38. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas. El tribunal deberá informar regularmente a la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 39. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia estará conformada por cinco integrantes con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el ministro

de Economía de la Nación, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación. Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los cuatro (4) miembros restantes actuarán como vocales. El presidente gozará de rango de subsecretario y los restantes integrantes el rango de director general.

Art. 40. – Producida la preselección, el Ministerio de Economía dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 41. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 42. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el ministro de Economía designará definitivamente a los integrantes de la agencia que se crea por la presente.

Art. 43. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el capítulo I de esta ley y colaborar con el tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;
- c) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- d) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;

- g) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, el modo de elección y el plazo del mandato del presidente;
- h) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la organización del Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- ll) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la promoción de la competencia en las provincias;
- m) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la instauración de un programa de indulgencia, conforme al capítulo XI de esta ley.
- n) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda;
- ñ) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la autoridad se encuentre ejecutando.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 44. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Art. 45. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 46. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 47. – Si el tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 48. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 49. – Si el tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 50. – Concluida la instrucción del sumario el tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 51. – Las decisiones del tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

Art. 52. – Concluido el período de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del tribunal pone fin a la vía administrativa.

Art. 53. – El tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca, u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 68.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 54. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 48, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 55. – El tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 56. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 57. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objeto;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 58. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 59. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 42.

Art. 60. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 61. – El tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 62. – Las resoluciones que establecen sanciones del tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 63. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60, inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 64. – Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;

b) Los que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 13 del capítulo III, serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos hasta ciento cuarenta y siete mil (147.000) salarios mínimos, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 49 y 51 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a novecientos ochenta (980) salarios mínimos diarios, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 65. – Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 66. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Art. 67. – En caso de que se configure algunas de las previsiones del artículo 2° de la presente ley, se aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal sancionada que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión los hechos punibles del capítulo I. Cuando el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia considere que se ha configurado alguna de estas circunstancias, presentará una denuncia penal ante la autoridad judicial que fuera competente.

Art. 68. – El tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Art. 69. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 50 % del valor del salario mínimo, fijado conforme al artículo 140 de la ley 24.013.

Cuando a juicio del tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

Art. 70. – Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPÍTULO IX

De las apelaciones

Art. 71. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones de multa;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al régimen de clemencia establecido en el capítulo XI de esta ley.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), d) y e) se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en el artículo 64

inciso d) y artículo 69 y de las medidas precautorias del artículo 53 se concederán con efecto devolutivo.

Art. 72. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO X

De la prescripción

Art. 73. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

Art. 74. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio de exención o reducción previsto en el programa de clemencia establecido en el capítulo XI.

CAPÍTULO XI

Régimen de clemencia

Art. 75. – Las personas físicas o de existencia ideal que incurrir en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio de la exención o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito;
- b) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

Art. 76. – El tribunal dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido el líder o promotor del ilícito;
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario;
- c) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el tribunal en la sustanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;
- d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el tribunal;

- e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;
- f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 77. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Adicionalmente, si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos ut supra pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a) La reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado;
- b) La exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 respecto también del segundo ilícito informado.

Art. 78. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente a lo establecido en el artículo 68 los siguientes elementos:

- a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia;
- b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 79. – El tribunal mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 80. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona de existencia ideal y las personas físicas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas físicas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el artículo 76, según corresponda.

Art. 81. – Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en el artículo 76, el solicitante quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

Art. 82. – Si el tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 83. – La Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 84. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá mediante una resolución los aspectos del régimen de clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley y acordará con la Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia los términos de la cooperación entre ambas instituciones respecto de la implementación de este procedimiento de solicitud.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 85. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 86. – No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 87. – Derógase la ley 25.156, de defensa de la competencia. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la sustanciación de las mismas.

Art. 88. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 89. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

Art. 90 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Elisa M. A. Carrió. – Pablo L. Javkin. –
Martín Lousteau. – Fernando Sánchez.*

INFORME

Honorable Cámara:

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, por el que se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

El presente proyecto de ley propone como primera medida, tres mecanismos legales destinados a resolver conflictos en las relaciones de consumo: el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC); la Auditoría en las Relaciones de Consumo y el fuero de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

Asimismo, propone la modificación de algunos artículos de la ley 24.240, así como de las leyes 22.802 y 25.156.

En su carta de presentación se enuncia al proyecto como una respuesta del Estado para prevenir los abusos en perjuicio de la parte vulnerable en las relaciones de consumo y garantizar el derecho de consumidores y usuarios a satisfacer sus necesidades. No obstante, pareciera perseguir otros fines, como los que develan las modificaciones legislativas que determinan la concentración de facultades discrecionales en cabeza del secretario de Comercio y el aumento de potestades del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Al tratar proyectos de ley, los legisladores no debemos poner el foco únicamente en su contenido estricto. El debate en torno a ellos también debe contemplar su idoneidad para resolver los problemas públicos que pretenden abordar y su pertinencia para hacerlo según un análisis del contexto que nos rodea.

En definitiva, en la Argentina el diseño institucional ubica al Congreso en un lugar fundamental en los procesos de elaboración de políticas públicas. Es el ámbito en el cual están representados distintos intereses y preferencias de la sociedad, las provincias y en el cual los procedimientos formales establecen cómo debe producirse el debate para la sanción de leyes, que sean el marco normativo de las políticas públicas a implementar.¹ Es decir, que tiene capacidad y competencia para participar en la definición del problema, la producción de alternativas, la elección de una propuesta específica y su diseño como política pública, como así también, su control.

Por ello, antes de efectuar cuestionamientos técnicos y políticos al proyecto sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo que tiene giro a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, haremos referencia a la pertinencia del paquete de leyes enviado por el Poder Ejecutivo nacional para resolver proble-

máticas de gran relevancia para todos los argentinos como son los derechos de los usuarios y consumidores frente a las empresas, el grado de concentración de la economía, y la necesidad de que las empresas operen en el marco de reglas claras y transparentes.

Sobre el paquete de iniciativas enviadas por el Poder Ejecutivo nacional

Los proyectos de ley que hoy protagonizan esta reunión plenaria fueron ingresados de forma conjunta al Senado de la Nación el 5 de agosto, pocos días después de que la presidenta anunciara en el marco de una cadena nacional que enviaría este paquete de proyectos.

En el Senado las leyes se trataron en paquete y obtuvieron un dictamen de mayoría favorable en tan solo dos reuniones plenarias de discusión efectiva (la discusión de la primera reunión giró en torno a cuestiones de procedimiento parlamentario). En la Cámara de Diputados la premura fue mayor. A los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda nos citaron el viernes para el día de hoy, sin aclarar que abordaríamos el proyecto sobre el cual debemos dictaminar en una reunión megaplenaria junto con las comisiones responsables de tratar los demás proyectos que integran el paquete (la creación de un observatorio de precios y las modificaciones a la actual ley de abastecimiento). Sin dudas, el objetivo es obtener un dictamen de mayoría en una sola reunión para tratar las leyes mañana en una sesión especial.

La modalidad de presentación de las leyes (en paquete) y su tratamiento conjunto y exprés no hacen más que empantanar una discusión que ya es confusa desde los mensajes de ley que acompañan el articulado de cada proyecto. Si bien el secretario de Comercio fundamentó la presentación en paquete de las leyes argumentando que éste “resume la visión integral por parte del Poder Ejecutivo respecto a qué se necesita para que los consumidores puedan ejercer plenamente sus derechos”² lo cierto es que el contenido de las leyes es distinto entre sí y los problemas que se pretenden abordar también lo son. La presentación y tratamiento unificado hacen que el objeto de las leyes no quede claro. En su anuncio, la presidenta señaló que “estas leyes no sólo van a proteger a los usuarios sino que van servir para darle más competitividad a la economía”³ El jefe de Gabinete de Ministros señaló que el objeto de las leyes es mejorar el funcionamiento de las cadenas de valor en la Argentina mientras que el miembro informante del Frente para la Victoria en la sesión aprobatoria de las leyes en el Senado –el senador González presentó al paquete de leyes como los proyectos que vienen a hacer operativo el artículo 42 de la Constitución Nacional. En la misma

1 Saiegh, Sebastián: “¿Jugadores activos o apéndices del Ejecutivo? Una evaluación del papel de los legisladores latinoamericanos en la toma de decisiones”, *Revista Política y Gobierno*, Vol. XVII, N°1, 1° semestre de 2010, pp. 3-24.

2 Reunión plenaria del Senado de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías, de Industria y Comercio, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda del 20 de agosto de 2014

3 Cadena nacional realizada el 31 de julio del 2014 en el Salón de las Mujeres Argentinas, Casa Rosada.

presentación, el jefe de Gabinete de Ministros se refirió a las leyes no como una cuestión ideológica si no como una cuestión de “sentido común”. Se apela al sentido común y se propone defender a los consumidores eliminando el Tribunal de Defensa de la Competencia sin explicar por qué. Ningún funcionario gubernamental menciona un objetivo obvio –dados la coyuntura y el momento en el que se decide presentar estas leyes– que es controlar la inflación.

El enmarañamiento de conceptos, problemáticas y leyes refleja una confusión más estructural, una confusión de diagnóstico, que es más perjudicial para el funcionamiento del sistema económico en general. En este sentido sostenemos que el paquete de leyes no es idóneo para abordar uno de sus principales objetivos implícitos (controlar la inflación) ni pertinente para defender a los consumidores a través de la promoción del funcionamiento de un mercado transparente y competitivo. Estos puntos se desarrollarán a continuación.

El paquete de medidas propuesto no es idóneo para resolver el objetivo implícito: controlar la inflación

Este paquete de iniciativas constituye una muestra más de la insistencia del gobierno en deslindar su responsabilidad frente al problema inflacionario, adjudicando la inflación a la concentración de mercado y el accionar empresarial.

Ello es erróneo y ya vimos cómo los errores traen consecuencias económicas negativas. Es así que esta serie de iniciativas que hoy se tratan parecen más orientadas a establecer un discurso político y amedrentar al sector privado que a resolver el verdadero problema. Es sencillo refutar estos argumentos. La economía argentina tiene en casi todos sus mercados niveles de concentración similares o aun inferiores a los de los países vecinos, cuyas inflaciones son entre ocho y diez veces menores a la nuestra. Por otro lado, muchas de las compañías acusadas de foguear las subas de precios, como las cadenas de hipermercados, son multinacionales con presencia en economías sin inflación. Y los empresarios de hoy no parecen, ni identitaria ni genéticamente, distintos de los de la década del 90 cuando llegamos, inclusive, a padecer deflación.

Imaginemos que un mercado está constituido por mil productores que fabrican 1.000 unidades cada uno, y uno de ellos quiere cobrar un precio excesivo. Basta con que cada uno de los demás produzca una unidad adicional para desplazarlo. Por el contrario, si existiese un productor de 990.000 unidades y otros diez de 1.000 cada uno, el primero podría darse el lujo de cobrar más porque los otros no tendrían capacidad para reemplazarlo. Ése es el daño que ocasiona el exceso de poder de mercado, al resultar en bienes y servicios más caros de los que existirían en situaciones de verdadera competencia. Pero eso de ninguna manera alcanza para explicar por qué los precios aumentan año tras año. O, en nuestro caso, mes tras mes.

El paquete de leyes propuesto no es suficiente para lograr el objetivo explícito: proteger los derechos de los consumidores

Todas las autoridades gubernamentales coinciden en que el objetivo explícito del paquete de medidas es proteger los derechos de los consumidores. En este aspecto, más allá de algunos puntos que son loables –pero que también tiene problemas técnicos– como la creación de un fuero especializado en materia de defensa de los consumidores, el proyecto sobre el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo elimina, sin fundamento alguno, una de las herramientas más eficaces y difundidas en el mundo para proteger a los consumidores: el Tribunal de Defensa de la Competencia. No sólo lo elimina, si no que transfiere sus funciones al secretario de Comercio; debemos decir que la ampliación de las facultades del Secretario de Comercio es casi el único rasgo aglutinador de los tres proyectos que se tratan en este paquete.

La relación causal entre la protección de los consumidores y la defensa de la competencia surge claramente de los debates entre los constituyentes de 1994 que incluyeron los derechos de los usuarios y consumidores con la incorporación del artículo 42 a la Constitución Nacional. Creemos que dentro de tanta confusión es importante retrotraernos al momento fundacional de este derecho. En el marco de dicho debate el constituyente Yrigoyen de la comisión de nuevos derechos y garantías aseguraba que “el derecho del consumidor significa un reaseguro de la libre competencia en el mercado; al que le da transparencia y posibilita el ejercicio de la libertad económica. Esta libertad es ejercida en función de una finalidad, que es la libre elección de los productos por parte del consumidor”. En esta misma línea agregaba: “Se trata también de garantizar la libre competencia que nos traerá, precisamente, calidad en los bienes, precios razonables y abastecimiento en el mercado [...] Respecto del tema de la competencia que específicamente contempla nuestro dictamen interpretamos que debe haber total libertad en esta materia. Como sostuvimos antes con relación a los derechos del consumidor ésta beneficia también a los buenos empresarios y en este aspecto posibilitará que en el mercado exista mayor competitividad y mayor libertad para todos los que actúan en él. También proponemos explícitamente el control de los monopolios y en ese sentido cuando sostenemos que no debe existir ninguna clase de discriminación o de deformación del mercado también consideramos que el consumidor no puede ser arbitrariamente tratado, sino en forma equitativa, con dignidad y ecuanimidad en la relación de consumo”.

Las leyes de defensa de la competencia sirven para limitar abusos, garantizando el funcionamiento eficiente de mercados puntuales. Pero para ello, es necesaria la voluntad de utilizarlas como corresponde.

Consideramos entonces que la mayoría de los objetivos que se enuncian como fundamentos del proyecto de proyecto de ley sobre nueva regulación de las re-

laciones de producción y consumo, modificación de la ley 20.680, de abastecimiento, pueden abordarse con la correcta aplicación de una Ley de Defensa de la Competencia que incorpore los avances que en este tipo de mecanismos de regulación han hecho países vecinos como Brasil y Chile.

Dado lo expuesto, no sólo estamos totalmente en desacuerdo con la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia previsto en la ley 25.156, sino que proponemos modernizar la ley actual y jerarquizar la regulación de la competencia como mecanismo estructurador de incentivos en el mercado económico. Sostenemos que hasta el momento la política de competencia no ha adquirido el lugar adecuado en la economía argentina.

En la Argentina la ley 25.156, de defensa de la competencia, fue sancionada en 1999, y usada activamente solamente durante un período corto de tiempo. Con esa herramienta se sancionaron comportamientos monopólicos en el gas licuado de petróleo (con una multa a YPF por 109 millones de dólares), excesos del cartel cementero (más de 300 millones de pesos), y precio excesivo por colusión en el oxígeno líquido (70 millones de pesos). Durante los últimos años, por ejemplo, no existieron sanciones relevantes por conductas anticompetitivas (el último dictamen —de los escasos que hay— en materia de conductas anticompetitivas es del año 2011) y hasta se aprobaron fusiones que aumentaron los poderes monopólicos aunque la ley de 1999 lo que incorporaba era el control previo de las concentraciones (el ejemplo más relevante es la aprobación de la fusión ente Clarín y Multicanal).

Tampoco se conformó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que la ley contemplaba lo que obstaculizó el ejercicio de los derechos de los usuarios y consumidores.¹ La ley preveía que el tribunal fuera

una autoridad técnica independiente del poder político de turno.² En lugar de ello, se prefirió dejar todo en las arbitrarias manos de la Secretaría de Comercio Interior.

En el proyecto que está en discusión, los riesgos de esta discrecionalidad y la falta de rigurosidad se agudizan. Dada la propuesta actual será el secretario de Comercio quien se transformará en autoridad de aplicación y tendrá las facultades que antes tenía el tribunal no conformado. Es decir, se pasa de un tribunal colegiado a una autoridad de aplicación unipersonal, con lo que ello implica. La situación que las decisiones se tomen de manera unipersonal significa parcialidad, falta de discusión para la implementación de sanciones, falta de consenso: todo lo decide una única persona que en este caso es el secretario de Comercio, que recordemos que es un sujeto que cumple con directivas de la administración, sin importar qué partido político detente el puesto de oficialista.

Con este tipo de reformas, en lugar de modernizar la ley actual estamos retrocediendo. Por eso proponemos una reforma en serio de esta ley.

A continuación se expondrán los motivos específicos que fundamentan el rechazo del proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación que venimos a solicitar, así como las propuestas legislativas que entendemos resultan procedentes para los fines citados.

I. Limitación a las acciones de incidencia colectiva.

El artículo 2° del proyecto en cuestión establece que el COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco salarios mínimos vitales y móviles.

De este modo, la normativa excluye la posibilidad de que las resoluciones de los reclamos viabilizados ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, tengan el alcance de las acciones de incidencia colectiva, consagradas por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la ley 24.240. Las que resulta oportuno recordar, han sido expresamente reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principalmente en el fallo “Halabi, Ernesto c/

¹ En el informe anual 2013 del Ministerio Público Fiscal, se explica que la procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, revocó varias sentencias que dejaban sin efecto medidas dispuestas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en defensa de los derechos de consumidores y usuarios afectados por las prácticas anticompetitivas, porque a juicio de los jueces, la autoridad de aplicación carecía de facultades para ello. La procuradora añadió que la actuación del Estado es esencial para prevenir y controlar la existencia de prácticas anticompetitivas, porque ellas causan daños en millones de sujetos, que carecen de medios, la información y los incentivos para promover una acción judicial. En uno de los fallos, la procuradora le solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque un fallo de la Cámara Federal en lo Civil y Comercial que le dio la razón a la firma Cencosud, empresa que estaba en litigio con la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, porque ésta había dictado la resolución 131 a fines del año 2009. Por intermedio de esta resolución, se obligaba a Cencosud a mantener para la época de Navidad, descuentos con tarjetas de crédito ofrecidas por marcas de ropa. Según la Cámara Civil y Comercial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no tenía facultades para dictar dicha resolución porque la ley le otorga dicha facultad al tribunal que todavía no fue creado.

² Para ello estaría conformado por siete miembros “con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco años en el ejercicio de la profesión”. Estos sujetos miembros del tribunal, serían designados por el Poder Ejecutivo nacional “previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas”.

Poder Ejecutivo nacional –ley 25.873– dto. 1.563/04 s/amparo ley 16.986” (*Fallos*, 332:111) del 24/2/2009; mediante el cual, el más alto tribunal sostuvo que ante una homogeneidad fáctica y normativa, es razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En tal sentido, debe advertirse que las asociaciones de consumidores y usuarios, de acuerdo al artículo 9° del proyecto, sólo son admitidas como posibles asistentes de quienes presenten los reclamos, no pudiendo impulsar por sí los mismos, de igual modo, a lo que dispone el artículo 30 para el caso de los reclamos ante el auditor.

Por lo tanto, nos preguntamos, si se ha tomado la determinación para crear un sistema de resolución de conflictos en las situaciones de consumo, que debe regirse por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, ¿por qué se ha dejado de lado a uno de los protagonistas esenciales del derecho moderno y de las relaciones de consumo?

Por otro lado, tenemos que el artículo 51 del proyecto reconoce legitimación activa para iniciar las acciones o interponer los recursos ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, a las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Sin embargo, nada dice en relación al alcance de las sentencias, así como tampoco remite al régimen de las acciones colectivas previsto en el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor. Omitiéndose cualquier referencia al respecto, en el artículo 2° del proyecto, que insistimos, limita su ámbito de aplicación a “los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios”.

Lo que introduce confusión respecto a posibles derogaciones tácitas de normas de la Ley del Consumidor vigente, que llevan a dudar respecto la posibilidad de que los fallos puedan aplicarse a todas las personas que estén en la misma situación de quien realizó la demanda. Por lo cual, es de interpretarse que a partir de la aprobación del proyecto, cada persona que pretenda hacer efectivo su derecho individual de consumidor o usuario, aun existiendo múltiples reclamos análogos, deberá llevar adelante una acción individual.

Es de destacar que la celeridad y economía procesal en el tratamiento de conflictos que versan sobre derechos de incidencia colectiva, además de representar una herramienta esencial para equilibrar aquellas situaciones controvertidas donde la asimetría en las relaciones de consumo encuentra su más alto exponente

conlleven también un ahorro de costos para el Estado, cuando los litigios entre las empresas y los usuarios o consumidores pueden contar con una vía eficiente de resolución cuyo resultado se proyecte a cada uno de los casos que reproduzca la problemática.

Por lo cual, rechazamos toda propuesta en contrario.

Debiendo señalar además que no encontramos explicación para que la competencia del COPREC no pueda estar determinada por el domicilio del usuario o consumidor, a elección de éste –como lo estaba en el proyecto original.

II. *Las deficiencias observadas por la figura creada del “auditor en las relaciones de consumo”.*

El artículo 24 del proyecto en estudio pretende regular la designación del auditor en las relaciones de consumo, la cual si bien será por concurso público de antecedentes y oposición, al final de cuentas será determinada por un jurado integrado por seis miembros: un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

Por lo que resulta evidente, que el proceso de selección establecido no garantiza la independencia que el auditor debe investir, así como tampoco la integración del jurado resulta representativa de la pluralidad de voces existentes en la sociedad, cuando la mayoría de los integrantes del jurado pertenece al Poder Ejecutivo o a la primera mayoría reinante en el Parlamento.

No pudiendo soslayar que esta regulación que fija tan altos niveles de dependencia del Poder Ejecutivo, forman parte de un conjunto de tres proyectos de ley –el presente 62-S.-2014, el 57-S.-2014 y el 60-S.-2014– enviados por el Poder Ejecutivo, que pretenden aumentar y concentrar facultades discrecionales en el ámbito de la Secretaría de Comercio y del Ministerio de Economía.

Por ello, para asegurar cabalmente la independencia necesaria para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, la Auditoría en las Relaciones de Consumo debería tratarse de un órgano autárquico con funcionarios designados mediante un procedimiento transparente en el cual prime el principio de representación proporcional parlamentaria en los integrantes del jurado, y que además cuente con la participación de un representante de la Auditoría General de la Nación y un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.

III. *Violación al artículo 129 de la Constitución Nacional.*

El artículo 42 proyecta la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, que sería competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica; para aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a 55 salarios mínimos, vitales y móviles.

Comentario al margen merece el tratamiento que le ha dado el oficialismo en el Senado a la cuestión de la jurisdicción, en primer lugar se intentó crear un nuevo fuero dentro de la justicia federal y nacional, especializado en las relaciones de consumo, lo que fuera anunciado “con bombos y platillos”; para luego modificar el proyecto de forma improvisada e intempestiva, ante el cuestionamiento de la mayoría de los senadores, creando nada menos que ocho nuevos juzgados nacionales para la Ciudad de Buenos Aires.

Es oportuno recordar que la reforma de 1994 de la Constitución Nacional estableció en su artículo 129 la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reconociendo sus facultades propias de legislación y jurisdicción. Dicha autonomía, semejante a la de las provincias, implica ostentar los poderes no delegados a la Nación y aquellos que no colisionen con los intereses de ésta.

En tal sentido, los órganos judiciales de la Ciudad de Buenos Aires tendrían las mismas facultades que los propios de cada provincia. Siendo de su competencia la aplicación de las normas nacionales y locales, en materias ordinarias, dejando a salvo las materias correspondientes a la jurisdicción federal.

Si bien es cierto que aún persisten juzgados nacionales con competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ello obedece a que aún no se ha culminado con el traspaso de dichas competencias, que deben pasar a manos de la Ciudad cuanto antes.

Ahora bien, los juzgados nacionales ordinarios existentes en sede de la Ciudad son de existencia previa a la autonomía de la Ciudad, y sólo por los motivos antes expuestos persisten. En consecuencia, deviene absolutamente improcedente e inconstitucional disponer la creación de fueros no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al representar una usurpación de una competencia no delegada por dicha jurisdicción al Estado nacional.

En consecuencia, rechazamos la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por inconstitucional, significando el cercenamiento de su régimen autónomo de gobierno en una flagrante violación a lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, es de advertir que al modificar el proyecto original reemplazando el con el término “nacional” todos los artículos en donde dijera “federal”, se incurre en incoherencias normativas, en tanto el artículo 45, inciso c) establece que resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo para intervenir en las apelaciones de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, cuando puede tratarse de asuntos que son de competencia federal. Lo que podría conllevar a situaciones incoherentes como que multas aplicadas por organismos de la administración nacional, puedan ser analizadas por una Cámara que finalmente sea traspasada a la Ciudad de Buenos Aires como parte de la justicia local. Tal es el caso también, de lo dispuesto por el artículo 60 respecto de las impugnaciones de los actos administrativos mediante recurso directo; cuando a su vez, el mismo artículo dispone la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. *Restricción de la jurisdicción por un monto determinado*

Rechazamos además, la restricción en función del monto del artículo 42, ya que consideramos que el acceso a los mecanismos de resolución debe ser libre para todos los conflictos que versen en las relaciones de consumo. En efecto, lo relevante no es el monto comprometido entre usuario y prestatario del bien o servicio, sino la naturaleza de la relación que los une, caracterizada por una fuerte asimetría entre las partes.

En las relaciones de consumo el usuario ocupa un lugar de debilidad en la relación, mientras que el prestador del bien o servicio se encuentra en una relación de fortaleza; algo similar a lo que ocurre en el marco del derecho laboral entre trabajador-empleador. Es esto lo relevante a los efectos de la intervención del Estado, que debe asegurar el acceso efectivos a mecanismos de resolución de conflictos en las relaciones de consumo que aseguren la protección de la parte vulnerable de esa relación, el consumidor.

En consecuencia, resulta irrelevante que la operación sea más o menos onerosa. Lo verdaderamente relevante es que se trata de una relación de consumo.

Por otra parte, la distinción planteada en el proyecto podría conducir a una errada interpretación de los jueces sobre la normativa aplicable para las relaciones de consumo que excedan de los 55 salarios mínimos. En efecto, podría interpretarse que las relaciones que exceden ese monto no son relaciones de consumo, y que por lo tanto no se rigen por la Ley de Defensa del Consumidor, sino por la normativa comercial ordinaria. Esto, sin dudas, representaría una interpretación errada, pero entendemos que el proyecto puede dar a lugar a dudas al respecto.

V. Creación de un sistema que termina siendo inaccesible para quien no resida en la Ciudad de Buenos Aires

Pese a los loables argumentos que han motivado su sanción, el proyecto plantea un sistema de conflictos que lejos de ser superador sólo contribuye a crear mecanismos superfluos y complejos para el consumidor, que dificultan de manera notable el acceso a herramientas que verdaderamente resuelvan los conflictos.

En primer lugar, debe resaltarse que el diagnóstico desde el cual se argumenta la necesidad del proyecto incurre en ciertas falacias. Según se aduce en los fundamentos, su redacción tendría como objeto dar cumplimiento por primera vez al mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional, estableciendo la creación de “un sistema eficaz de protección de derechos de consumidores y usuarios para la prevención y solución de conflictos”. Contrariamente a lo argumentado, desde la sanción de la ley 24.240 hace ya 20 años, la totalidad de las autoridades de aplicación provinciales de la Ley de Defensa del Consumidor vienen realizando audiencias de conciliación, en cumplimiento del claro procedimiento establecido en el artículo 45 Ley de Defensa del Consumidor. Recibido el reclamo o denuncia efectuado por el consumidor, el primer acto de procedimiento que se realiza es la citación de éste y de la o las partes reclamadas a fin de que, en una audiencia de conciliación y ante la autoridad de aplicación de la ley, encuentren la forma de resolver amigablemente el conflicto. Esto ocurre en todos los casos en los que un consumidor realiza una denuncia ante la autoridad de aplicación provincial.

No sólo hace 20 años que se realizan estas audiencias en las provincias; sino que se realizan con un enorme porcentaje de éxito en favor del consumidor o usuario. En la provincia de Santa Fe, el índice de solución de conflictos en esta primera audiencia de conciliación, supera el 60 % en la generalidad de los casos y, en temas específicos como la telefonía móvil (el tema más recurrentemente reclamado por los usuarios), el porcentaje de solución supera el 90 % de los casos recibidos.

Sin perjuicio de esto, si la audiencia fracasa o no tiene éxito, se continúa con el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor con la finalidad de que, comprobado el incumplimiento o la infracción del proveedor o prestador del servicio, la misma autoridad de aplicación imponga la multa correspondiente.

Como queda evidenciado, la propuesta sugerida en el proyecto en discusión plantea un sistema sólo accesible para los habitantes de la CABA. Ello en cuanto, en primer lugar, el sistema de solución de conflictos proyectado, tendrá asiento —en principio— en la CABA, previéndose la instalación de oficinas fijas o móviles en el resto del país, pero sin mayores precisiones, lo que hace suponer que, hasta que se creen esas oficinas o delegaciones, el sistema, tanto del COPREC como de la auditoría en las relaciones de consumo, sólo estará

vigente y al alcance, únicamente, de aquellos argentinos que vivan en la Capital Federal.

Lo mismo ocurrirá con la creación de una justicia especializada que, sin perjuicio de las consideraciones constitucionales que realizaremos infra, prevé la creación de juzgados nacionales y una Cámara de Apelación en las relaciones de consumo, únicamente en la CABA, quedando en las provincias, como cuestión reservada a ellas, la creación o no de juzgados o tribunales provinciales similares.

Entendemos y compartimos la necesidad de crear una justicia especializada en el derecho y las relaciones de consumo. Sin embargo, y por tratarse de cuestiones no delegadas por las provincias a la Nación (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional), la Justicia Nacional en las relaciones de consumo sólo funcionará en el ámbito de la CABA, pero no en las provincias donde, por tratarse de cuestiones de derecho común, es competente la justicia ordinaria correspondiente a cada jurisdicción.

Por otro lado, es preciso hacer una advertencia sobre los posibles efectos del nuevo sistema propuesto. En tanto política pública y aún con las mejores intenciones, promueve un sistema complejo y poco eficaz, estableciendo una dispersión de organismos para reclamar.

El sistema ideado y plasmado en el proyecto en cuestión, si bien se pretende como más accesible y sencillo para el consumidor, a poco de analizarlo en profundidad, se advierte que crea instancias y procedimientos que, sin necesidad aparente, generan instancias obligatorias y sucesivas en cabeza de diferentes organismos que, en la actualidad, ya existen en cabeza de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades provinciales.

El sistema ideado y plasmado en el proyecto, crea numerosas instancias y procedimientos al interior de diferentes organismos sin un fundamento real, obviando que estos mismos procedimientos ya existen al interior de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades provinciales.

Así, un consumidor que se enfrente a un conflicto por la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, y siempre que el monto no exceda de la suma equivalente a 55 SMVM (hoy \$ 242.000), deberá, con carácter obligatorio, realizar su reclamo ante el COPREC dónde se lo citará a una audiencia de conciliación juntamente con el proveedor denunciado, a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio. Hasta aquí, el procedimiento replica lo que realizan actualmente las autoridades de aplicación nacional y provinciales.

Ahora bien, en caso de que en dicha audiencia ante el COPREC, no se arribe a un acuerdo conciliatorio, el consumidor cuenta con dos opciones a su elección, aunque no dependen tanto de su voluntad sino, antes bien, del monto del perjuicio sufrido o reclamado. Así, puede optar por presentar su reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo, si su reclamo no

supera el monto equivalente a 15 SMVM (\$ 66.000); demandar judicialmente ante la Justicia nacional en las relaciones de consumo, si el reclamo no supera la suma equivalente a 55 SMVM; demandar por ante la justicia ordinaria civil o comercial si su reclamo supera dicho monto.

Sin embargo, este esquema funcionará, únicamente, sólo en la CABA, que es el lugar donde existirán el COPREC, la Auditoría y la Justicia nacional en las relaciones de consumo. En el resto del país, el consumidor que pretenda resolver su conflicto de consumo con el proveedor o prestador que lo haya perjudicado, de la manera que sea (obteniendo un resarcimiento, pretendiendo se le reconozca un plazo de garantía, solicitando el cambio del bien o la efectiva prestación de un servicio, etcétera) sólo tendrá la posibilidad de reclamarlo judicialmente ante la justicia ordinaria de la jurisdicción correspondiente de acuerdo a las pautas de atribución de competencia que correspondan según su lugar de residencia.

Está claro que, para el consumidor, este sistema nada tiene de accesible y sencillo. De hecho en lugar de realizar una única denuncia como en la actualidad (y en caso de no conciliar ante la autoridad de aplicación, acudir a la Justicia), deberá realizar su reclamo primero ante el COPREC para, en caso de fracasar la conciliación, evaluar y decidir dónde corresponde continuar con su reclamo (Auditoría o Juzgados Nacionales en las Relaciones de Consumo o juzgados ordinarios).

Este nuevo esquema planteado conlleva una dispersión en el abordaje de los conflictos derivados de las relaciones de consumo, atentando contra su propio sentido. Lo cierto es que el nuevo sistema confundirá al consumidor, dificultando el acceso a herramientas y organismos para reclamar.

La experiencia en temas de consumo muestra que es cada vez más necesario acercar a los consumidores las herramientas y los organismos de tutela o de solución de conflictos. Es evidente que, cuando se le exige al consumidor la realización de trámites en lugares distantes o complejos, éste opta por evitar finalmente el reclamo, principalmente porque muchas veces las cuestiones relativas al consumo, tienen una entidad económica pequeña.

En este sentido, creemos que el proyecto no sólo no contribuye a poner al alcance del consumidor los instrumentos para defender sus derechos sino que, antes bien, los aleja, circunscribiendo los nuevos organismos y la justicia especializada, únicamente al ámbito de la Capital Federal y, como detallaremos más adelante, suprimiendo la facultad de las autoridades de aplicación provinciales para celebrar audiencias de conciliación en sus ámbitos de actuación, en claro desmedro de los consumidores.

VI. Eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Concentración de facultades discrecionales en la Secretaría de Comercio.

El artículo 65 proyecta establecer como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, eliminando de dicho modo al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, cuya creación fue establecida por la propia ley buscando independencia en su aplicación y control pero que aún no ha sido constituido.

Se trata de un tribunal autárquico con facultades para fijar sus propios aranceles y sanciones administrativas, con jurisdicción completa en la defensa de la competencia en todos los sectores de la economía y con poder para tomar decisiones que tengan fuerza vinculante para las partes.

Los artículos 18 y 20 de la ley vigente determinan que dicho órgano debe estar integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco años en el ejercicio de la profesión y durarán en el ejercicio de sus funciones seis 6 años, existiendo una renovación parcial cada tres años.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fue diseñado para reemplazar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, creada por la ley 22.262 (vigente hasta 1999) como un apéndice administrativo de la Subsecretaría de Comercio Interior y actual autoridad de aplicación conjuntamente al Secretario de Comercio.

En ese orden de ideas la ley previó un mecanismo de designación de los miembros del tribunal por concurso público de oposición y antecedentes. En su artículo 19 así lo establece: “los miembros del tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas”. Esta implementación significó una diferencia respecto al sistema de nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que son designados por el ministro de Economía.

En cambio, el proyecto de ley propone un retroceso institucional fijando definitivamente a la Secretaría de Comercio como autoridad de aplicación con la asistencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

El artículo 18 propuesto para la Ley de Defensa de la Competencia enuncia las amplias funciones y facultades que tendrá la Secretaría de Comercio como: Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación; controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes; imponer las sanciones establecidas en la ley y suspender los plazos procesales de la ley por resolución fundada entre otras tantas.

Por lo expuesto, es que corresponde rechazar todas las modificaciones a la Ley de Defensa de la Competencia en tanto tienen por única finalidad la de producir una gran concentración de facultades discrecionales en cabeza del Secretario de Comercio en un marco institucional retrógrado con características propias del totalitarismo.

Asimismo, venimos a proponer una nueva Ley de Defensa de la Competencia, que incorpore los avances que en la materia se han realizado a nivel internacional, a fin de jerarquizar este mecanismo de regulación en el sistema económico argentino.

La propuesta que aquí se presenta toma como base la actual Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, e incorpora avances registrados en Brasil, la ley de competencia y N° 8.884 y en Chile con la reforma de la ley 19.911 de 2003, que produjo el cambio sustancial en el sistema de defensa de la libre competencia en ese país al crear el Tribunal para la Defensa de la Libre Competencia.

Por otra parte, el proyecto sigue las recomendaciones surgidas del examen inter pares de la OCDE realizado en el año 2006 y aquellas dictadas por UNCTAD 2000, la dependencia de Naciones Unidas encargada de las materias relativas a la inversión extranjera y las corporaciones transnacionales.

La ley que se propone aumenta aún más el blindaje político-institucional del Tribunal Nacional de la Competencia al darle naturaleza descentralizada y personería jurídica propia. Además reduce sus miembros de 7 a 5 otorgándole agilidad al proceso de toma de decisiones.

En esta línea el proyecto se orienta a que las autoridades de aplicación que promueven la libre competencia en todas partes otorguen máxima prioridad a las conductas que pueden redundar en posibles carteles. Para ellos se modifica la estructura de incentivos vigente: se actualizan las multas, se atan a la suba del salario mínimo vital y móvil y se incorpora la sanción de prisión como último ratio en caso de cartel. Además se crea un programa de clemencia que ofrece el levantamiento de sanciones para el primer participante acusado de la práctica colusoria que ofrezca su cooperación.

Otro de los aportes del proyecto que aquí se presenta consiste en el listado enunciativo de actos y conductas que están prohibidos *per se* (ya sea se realicen entre empresas competidoras o potencialmente competidoras; ya sean escritos o verbales, oficiales u oficiosos). Es decir que, siguiendo la tendencia internacional establecida por la UNCTAD, los ilícitos ya no dependen únicamente de cómo impacten las acciones en el interés económico general en la materia. Los acuerdos entre competidores están prohibidos sea cual fuere su consecuencia. Ello reduce el riesgo de oportunismo gubernamental o captura de la autoridad de aplicación por parte de los agentes por parte de los lobbies.

También se acorta el tiempo requerido para aprobar fusiones sencillas (en la actualidad las autorizaciones de fusiones “sencillas” pueden tardar hasta 3 años). Además se incluye un artículo que prohíbe la consumación de la fusión mientras se encuentra pendiente la revisión.

En el artículo 6° el proyecto define parámetros para determinar cuándo una persona no goza de posición dominante (cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %) o cuando no lo hace (se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %).

Por último, este proyecto crea la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, en tanto organismo desconcentrado del Ministerio de Economía. Sus principales funciones son la promoción de investigaciones de oficio encuadradas en colaboración con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción. Además desarrollará un programa de promoción de la cultura de la competencia de forma sistemática.

VII. *Modificaciones en la ley de lealtad comercial. Violación al artículo 18 de la Constitución Nacional.*

El artículo 63 propuesto, que sustituye al artículo 22 de la ley de lealtad comercial, 22.802, fija el principio del *solve et repete* estableciendo que para interponer el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las que resulten competentes deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable.

El criterio del “pague y luego repita” propuesto en el artículo viola palmariamente las garantías constitucionales de la tutela judicial continua y efectiva, y debido juicio previo; puesto que el acceso a la vía jurisdiccional de control prevista, únicamente se habilita con la sanción ya consumada, condicionando de tal forma el ejercicio del derecho de defensa del afectado,

al imponer un requisito previo como el depósito del monto de la multa.

De tal modo, el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial sería posterior al cumplimiento de la sanción que aún no se encuentra firme por haber sido revisada en una instancia judicial; violando el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental y el artículo 8°, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos excluyendo la posibilidad de un debido proceso. Además, significa una violación del principio de inocencia, toda vez que se impone coactivamente al sujeto el cumplimiento de la pena cuando aún no existe sentencia firme en su contra.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de la Nación, en la causa “Dumit, Carlos José c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”, de fecha 8/11/1972 (*Fallos*, 284:150), doctrina reiterada en el caso “Lapiduz, Enrique c/ DGI. s/ acción de amparo”, de fecha 28/4/1998, (*Fallos*, 321:1043). Allí, la Corte expresó que “no cabe hablar de ‘juicio’—y en particular de aquel que el artículo 18 de la Carta Magna exige como requisito que legitime una condena—, si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente; ni de ‘juicio previo’, si esta instancia no ha concluido y la sanción, en consecuencia, no es un resultado de actuaciones producidas dentro de la misma”.

Idénticas apreciaciones corresponde hacer en este caso, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la modificación que pretende realizarse al artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, que aquí rechazamos.

VIII. *Propuesta para asegurar el acceso a la Justicia y la defensa de los consumidores y usuarios.*

Sin perjuicio del rechazo expresado respecto del proyecto del sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, advirtiendo que a los fines de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, resultan necesarias algunas incorporaciones en la vigente Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 y sus modificatorias), proponemos la modificación de su artículo 53 y el agregado del artículo 53 bis, en el sentido que será referido.

En efecto, la actual Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 52, aplicable por todos los tribunales ordinarios nacionales y locales, prevé en el capítulo XIII, titulado: De las acciones, que además de la instancia conciliatoria administrativa establecida, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

Asimismo, establece expresamente que la acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal.

También prevé en su artículo 54, las acciones de incidencia colectiva, habilitando a las asociaciones de

consumidores y usuarios para actuar como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados.

Sin embargo, al momento de regular el procedimiento, en su artículo 53, prescribe que “...regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”. Cuando lo adecuado, para garantizar una oportuna protección de los derechos en juego, resulta la aplicación de la vía expedita, rápida y gratuita de amparo prevista en artículo 43 de la Constitución Nacional, tal como se propone en nuestro proyecto. La que además, no requiere el previo agotamiento de ninguna vía administrativa, como también se dispone.

De este modo, la posibilidad de que se apliquen los procesos ordinarios sería sólo mediante resolución judicial fundada, y cuando la complejidad de la pretensión lo exigiera; por cuanto permiten una mayor amplitud probatoria.

Sin perjuicio de lo cual, en este último caso, también se exige que se trate del proceso ordinario más abreviado que exista en los procedimientos de las diferentes jurisdicciones. El que, como se verá, resultará suficiente por la naturaleza de la cuestión debatida; resultando un balance adecuado y razonable entre la necesidad de celeridad y economía procesal, y la contemplación del derecho de defensa de las partes.

En este sentido, es jurisprudencia vigente aún anterior a la reforma constitucional del año 1994, que: “Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también con la misma eficacia, lo cual no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte” (CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, “López de Scevola Ruselotti, Julia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”—los destacados fueron agregados—).

Al respecto, se ha expresado acertadamente, que: “...como por medio del amparo se protege tanto al derecho como a la acción (garantía procesal), queda revelada la facultad de instauración cuando existe la certeza o la posibilidad de infracción a un derecho fundamental (como, sin dudas, son los reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional), o la inexistencia de una vía apta y suficiente para cuestionar el acto de que se trate. Por eso, la garantía que ofrece el amparo se puede deducir aun cuando exista procedimiento para satisfacer la pretensión, si éste no ha sido cumplido, y aún más, cuando para restablecer el derecho violado falte una vía o medio procedimental idóneo para ello” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho de amparo*, Ed. Depalma, 1998, pág. 37).

Asimismo, existen antecedentes jurisprudenciales que advierten: “El objeto de la acción es hacer cesar

el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata (cf. CN Cont. Adm. Fed., Sala III, septiembre 25-1980, "Roscabo de Galantini, Arminda c/Ministerio de Cultura y Educación").

Y sobre este punto es posible destacar que como se dijo, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, la vía expedita del amparo resulta la más adecuada y eficaz; no sólo por la necesidad de la rápida protección de derechos afectados, sino también en consideración a la mayor carga de la prueba que pesa sobre los sujetos identificados como proveedores por el artículo 2° de la ley 24.240. Los que mediante el artículo 53 de la ley, están compelidos a facilitar toda la documentación e información relativa a la relación de consumo que obre en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio; resultando entonces aplicable a todos los casos, la "teoría de las cargas probatorias dinámicas".

Como es sabido, la citada teoría establece que no pesa únicamente en cabeza del actor la carga de probar, sino también en aquel que se encuentre en mejor posición para hacerlo, haciendo "recaer el *onus probando* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva".¹

Kemelmajer de Carlucci explica que en virtud de razones técnicas, económicas, jurídicas, etc., este sistema probatorio se concilia con las nuevas tendencias procesales que imponen a las partes conducirse de buena fe, aportando al tribunal toda aquella prueba necesaria para llegar a la "verdad real".²

Es así que en tanto resulta jurisprudencia vigente que "la carga de probar recae en el litigante que se encuentra en mejores condiciones de ofrecer y producir elementos probatorios",³ necesariamente se reduce la necesidad de amplitud probatoria. Por cuanto los propios accionados deberán colaborar con el tribunal para una rápida resolución del caso. Ello, además, bajo apercibimiento de presunción en su contra, como expresamente se establece en nuestro proyecto de modificación del citado artículo 53 de la ley.

Esto hace que la vía expedita que prevé el amparo, resulte adecuada y suficiente para resolver conflictos de interés de este tipo. A lo sumo, en forma excepcional,

cuando la complejidad de la pretensión lo requiera, por la necesidad de un período probatorio un poco más complejo, se contempla la posibilidad de que el juez disponga la procedencia de un trámite de conocimiento más adecuado; pero, insistimos, siempre el más abreviado de los vigentes en las normas procesales aplicables en la jurisdicción.

Por otro lado, se incorpora la gratuidad de la acción para todos los casos, eliminando la posibilidad de que la parte demandada pruebe la solvencia de la actora y por ello ceda el beneficio, como actualmente prescribe la ley. Porque independientemente del nivel de ingresos del usuario o consumidor afectado, lo que se busca es garantizar a todos, el libre acceso a una justicia rápida y gratuita para este tipo de relaciones que es constantemente fomentada por el Estado moderno.

Por ello se dispone también que, salvo temeridad o malicia, aún de ser rechazada su pretensión, el accionante estará exento de costas. Toda vez que en los hechos, la posibilidad de ser condenado en costas, suele muchas veces, disuadir al afectado de acudir a la Justicia en busca de una solución.

Finalmente, mediante la incorporación del artículo 53 bis, se pone en cabeza del Poder Ejecutivo, el deber de instrumentar el funcionamiento de un servicio de patrocinio jurídico gratuito del consumidor, para la asistencia de los usuarios y consumidores que lo soliciten. Esto a los fines de que tampoco sea un escollo para acceder a la Justicia, la imposibilidad de contratar un abogado particular.

En definitiva, mediante disposiciones sencillas y coherentes con la normativa del consumidor vigente, y sin necesidad de crear una estructura de dudosa instrumentación, como la que pretende el oficialismo, estamos efectuando una propuesta que garantiza a todos los usuarios y consumidores, el acceso a una instancia judicial expedita y gratuita.

Por todos los motivos expuestos, y por no compartir los términos del proyecto del Poder Ejecutivo girado por el Senado, proponemos la aprobación del proyecto alternativo antes mencionado.

Martín Lousteau.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

1 Ver en conclusiones del XII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Río Hondo, del 19 al 22 de mayo de 1993 (JA, 1993-III-931).

2 Kemelmajer de Carlucci, "La responsabilidad civil en los albores del siglo XXI", JA, 1993-II-817.

3 CVCCom, Sala A, 29/12/94, DJ, 1994-1221.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

**Servicio de Conciliación Previa
en las Relaciones de Consumo (COPREC)**

Artículo 1° – *Creación*. Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

La Secretaría de Comercio será autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC*. El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, o de derechos de incidencia colectiva que presenten las asociaciones de usuarios y consumidores, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la auditoría en las relaciones de consumo o, en su caso, a la demanda ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240, 25.065 y 26.682 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario*. El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo*. Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;

- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la Secretaría del Comercio para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento*. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el domicilio del consumidor o el usuario, por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos*. El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la leyes 24.240, 25.065 y 26.682 y sus respectivas modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya

concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del conciliador.* Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscritos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;
- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores inscritos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscrito en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones.* Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o

por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la Secretaría de Comercio; en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso de que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo.

En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad.* Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones. Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo. Sometimiento a homologación.* Si se arribare a un acuerdo en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la Secretaría de Comercio.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la solicitud, siempre que el acuerdo reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada. Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Acuerdos no homologados. Resolución.* La Secretaría de Comercio emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Acuerdos no homologados. Trámite.* La Secretaría de Comercio, una vez notificada la resolución prevista en el artículo 13 a todas las partes, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que subsane los defectos formales o legales del acuerdo original. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del acuerdo. Honorarios del conciliador.* Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

Art. 16. – *Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.* El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al fondo de financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia,

la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciera a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin acuerdo. Efectos.* Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la Secretaría de Comercio en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, de acuerdo con lo establecido en los títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la Secretaría de Comercio serán ejecutables ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del acuerdo homologado. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la Secretaría de Comercio, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El fondo de financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;
- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación; resolución de conflictos en las relaciones de consumo;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la

- ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
 - e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
 - f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
 - g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito. Auditores en las relaciones de consumo.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la administración pública nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la administración pública nacional.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las relaciones de consumo será designado

por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del jurado será establecido por la reglamentación.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24. Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberán asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia. Limitación por monto.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la administración pública nacional.

CAPÍTULO II
Procedimiento

Art. 29. – *Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso.* El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, a las asociaciones de usuario y consumidores, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La Secretaría de Comercio deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba.* El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental. Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba.* Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación

mínima de tres (3) días. En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia. Procedimiento. Facultades del auditor.* La audiencia será pública, el procedimiento, oral, y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad. Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad. Efectos.* Si a criterio del auditor los hechos debatidos requiriesen, por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso. En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 35. – *Resolución. Notificación.* El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación, en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución. Requisitos de validez.* La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que

inducen a emitir la resolución, y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Notificación a la Secretaría de Comercio.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 38. – *Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara federal de apelaciones correspondiente. Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara.* El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la cámara federal de apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la cámara federal de apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991, y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia federal y nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación. Órganos jurisdiccionales.* Créase la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. En el ámbito de la Capital

Federal, se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Capital Federal y por los jueces federales de primera instancia y las cámaras federales de apelaciones en el interior del país.

Art. 42. – *Competencia.* La justicia federal y nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por las leyes 24.240, 25.065 y 26.682, sus respectivas modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica.

Art. 43. – *Juzgados de primera instancia.* Créanse ocho (8) juzgados de primera instancia con asiento en la Capital Federal, que se denominarán Juzgados Federales y Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, respectivamente, los que contarán con una (1) secretaria por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de apelaciones.* Créase la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Capital Federal.

La cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la cámara de apelaciones.* La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como tribunal de alzada de los juzgados federales y nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La justicia federal y nacional en las relaciones de consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) defensorías públicas oficiales que actuarán ante los juzgados federales y nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante la cámara de apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante la cámara federal y nacional de apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II
Normas procesales

Art. 50. – *Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.* En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;
- b) Ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario.* El proceso ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines, del patrocinio jurídico del consumidor o usuario, la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;

- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvenión;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, las que serán inapelables;
- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo;

m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescrito es nulo de nulidad absoluta.

El juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Notificación a la Secretaría de Comercio.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere, resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo.* El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones

para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días

hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72, t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquélla no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento, durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus

ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

Art. 61. – Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la autoridad de aplicación que corresponda, con la finalidad de que dicho organismo adopte las medidas concernientes a su competencia y, asimismo establezca un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por

la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por el siguiente:

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, y su reglamento, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4°: La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por las cámaras federales y la Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) Del trabajo;
 - g) En lo criminal y correccional;
 - h) Federal de la seguridad social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo penal económico.
7. Tribunales orales:
 - a) En lo criminal;

- b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo criminal federal.
8. Jueces nacionales de primera instancia:
- a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) En lo criminal de instrucción;
 - g) En lo correccional;
 - h) De menores;
 - i) En lo penal económico;
 - j) Del trabajo;
 - k) De ejecución penal;
 - l) En lo penal de rogatoria;
 - m) Juzgados federales de primera instancia de la seguridad social;
 - n) Juzgados federales de primera instancia de ejecuciones fiscales tributarias;
 - o) En lo penal tributario;
 - p) Juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo.
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.
7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los ministerios y organismos que correspondan.
8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado.
9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.
11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado.
12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la administración nacional.
14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública.
15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina.
16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales.
17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.
18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.
19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t. o. decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Entender en la elaboración y control de ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos.
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en

- y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación.
 21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.
 22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita.
 23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional.
 24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional.
 25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
 26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos.
 27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos.
 28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles.
 29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones.
 30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal.
 31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
 32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del desarrollo nacional.
 33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias.
 34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.
 35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.
 36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.
 37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
 38. Supervisar el accionar de los tribunales arbitrales de defensa del consumidor.
 39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
 40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.
 41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en

los términos de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.

42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
43. Entender, en los aspectos políticos, económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, así como también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.
44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.
45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.
46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.
47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.
48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.*

El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios;
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 29: *Aceptación de explicaciones.* Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la vía del reclamo ante el COPREC, y si fuera el caso, de la Auditoría en las Relaciones de Consumo y de la Justicia Nacional y Federal en las relaciones de Consumo”.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 71. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscritos en el registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se regirán por las disposiciones de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 72. – *Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.* El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 73. – *Implementación de la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 74. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 75. – Comunicuese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
(Artículo 49)*Poder Judicial de la Nación*I. *Juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo:**Magistrados y funcionarios*

Magistrado: 8.

Secretario: 8.

Prosecretario: 8.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 8.

Jefe de despacho: 8.

Secretario privado: 8.

Oficial: 8.

Escribiente: 8.

Auxiliar: 8.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 8.

Subtotal: 80.

II. *Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo:**Magistrados y funcionarios*

Vocal de cámara: 6.

Secretario de cámara: 2.

Prosecretario de cámara: 2.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 2.

Jefe de despacho: 2.

Secretario privado: 6.

Oficial: 2.

Escribiente: 2.

Auxiliar: 2.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 2.

Subtotal: 28.

*Ministerio Público Fiscal*I. *Fiscalías ante los juzgados de primera instancia:**Magistrados y funcionarios*

Fiscal: 3.

Secretario: 3.

Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.

Escribiente: 3.

INFORME

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.

Subtotal: 18.

II. *Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones:*

Magistrados y funcionarios

Fiscal de segunda instancia: 1.

Secretario: 1.

Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.

Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 6.

Ministerio Público de la Defensa

I. *Defensorías ante los juzgados de primera instancia:*

Magistrados y funcionarios

Defensor: 3.

Secretario: 3.

Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.

Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.

Subtotal: 18.

II. *Defensoría ante la Cámara de Apelaciones:*

Magistrados y funcionarios

Defensor de segunda instancia: 1.

Secretario: 1.

Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.

Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 6.

Total: 156.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Claudio Lozano.

Honorable Cámara:

El proyecto que presentamos crea el servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo, la auditoría en las relaciones de consumo, y la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, tal como lo hace el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, y que fuera enviado en revisión por el Honorable Senado de la Nación, por considerar que son instituciones necesarias para nuestro ordenamiento legal.

Sin embargo, el proyecto que cuenta con media sanción contiene disposiciones que nos impiden apoyar su aprobación con la redacción actual.

En primer lugar, la limitación por la naturaleza de las relaciones alcanzadas por la presente ley, que al referirse exclusivamente a aquellas reguladas por la ley 24.240, deja fuera del servicio de conciliación, de la auditoría y de la justicia en las relaciones de consumo a cuestiones tan importantes y de alcance tan masivo como lo son las tarjetas de crédito y la medicina prepaga.

Por tal motivo, nuestro proyecto incluye dentro del alcance, a las relaciones reguladas por la ley 24.240 (Defensa del Consumidor), la ley 25.065 (Tarjetas de Crédito) y la ley 26.682 (Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga).

En segundo lugar, la limitación por monto, en el proyecto que cuenta con media sanción, del ámbito de actuación del servicio de conciliación (55 salarios mínimos), de auditoría (15 salarios mínimos) y de justicia en las relaciones de consumo (55 salarios mínimos), restringe el alcance de todas estas innovaciones legales a cuestiones menores.

En ese sentido, nuestro proyecto no establece limitaciones por monto al ámbito de actuación del servicio de conciliación previa y de la justicia en las relaciones de consumo, y eleva el monto por el cual puede resolver un reclamo el auditor a 55 salarios mínimos.

En tercer lugar, la limitación por actor, ya que en el proyecto que cuenta con media sanción sólo están legitimados a iniciar un trámite de conciliación los usuarios y consumidores individuales. En el proyecto que se presenta se han incorporado las asociaciones de usuarios y consumidores en los artículos 2° (conciliación) y 29 (auditoría) para los casos de incidencia colectiva.

En cuarto lugar, el proyecto en revisión introduce modificaciones legislativas que no hacen estrictamente a las nuevas figuras incorporadas en esta ley, y que desde el punto de vista formal, deberían ser eliminadas de este proyecto y tratadas en un proyecto independiente.

En particular, la reforma del artículo 17 de la ley 25.156, que en el nuevo texto propuesto elimina el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando sus funciones no interfieren de modo alguno con el accionar del servicio de conciliación previa, ni

con la auditoría, ni con la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo.

La prueba más acabada de que el tribunal no interfiere con las nuevas instituciones que se crean la contiene el mismo proyecto, al transferir todas sus funciones a la Secretaría de Comercio.

Por tal motivo, el proyecto de ley que venimos a presentar elimina del proyecto que cuenta con media sanción toda referencia a modificaciones normativas que impliquen la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la transferencia de sus competencias a la Secretaría de Comercio.

Entendemos que es una discusión válida la propuesta del Poder Ejecutivo nacional en este sentido, pero no la compartimos, y creemos que este Honorable Congreso debe tener la posibilidad de afrontar esa discusión, si el gobierno la presenta, a través de un proyecto de ley independiente, que no interfiera con las nuevas regulaciones que se propician ahora. En tanto ello no ocurra, la obligación del Poder Ejecutivo nacional es

arbitrar todas las medidas que son de su exclusiva responsabilidad, para seleccionar los miembros, integrar el tribunal, y ponerlo en funcionamiento.

Asimismo, el proyecto que presentamos reduce el margen de discrecionalidad de la autoridad de aplicación para hacer observaciones a los acuerdos de conciliación alcanzados entre las partes, limitándolos a la verificación de que se cumplan todos los extremos legales y formales de tales acuerdos. Fuera de ese control formal y de legalidad, la autoridad de aplicación no debe rehusar la homologación.

Por último, se han eliminado del texto oficial todas las regulaciones que imponen, como condición para recurrir una sanción de multa, la obligación de depositar el monto total de la misma, por entender que ello restringe innecesariamente el derecho a recurrir.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente dictamen.

Claudio Lozano.